



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2012-00277-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Ardelia Sepúlveda Celis y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS  
IMPONE SANCIÓN**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que se adelantó diligencia de audiencia inicial el día 14 de febrero de 2017, y de práctica de pruebas los días 22 de febrero, 26 de julio, 20 de septiembre, 26 de noviembre de 2018, y los días 21 de mayo y 1 de agosto de 2019, en las que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

Mediante auto de 1 de julio de 2020, se requirió por última vez a la Alcaldía de Corinto (Cauca) y a la Gobernación del Cauca para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación, allegara la información requerida en los oficios 504 y 505. Decisión que fue notificada a las partes en estado del 9 de julio de 2020.

Dado que la citada providencia no se notificó a las entidades requeridas, por auto de 29 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación del auto por el cual se requirió para que se allegara la información requerida en los oficios número 504 y 505 de 3 de mayo de 2019.

El día 13 de diciembre de 2021 se recibieron dos oficios por parte de la Gobernación del Cauca:

- Oficio 1700-02472-2021<sup>1</sup> de fecha 6 de diciembre de 2021, en el que se remitió la solicitud de información al Archivo Central del departamento del Cauca.
- Oficio 1700-02473-2021<sup>2</sup> de fecha 6 de diciembre de 2021, en el que se informó lo siguiente:

*“Me permito manifestar que, una vez revisado (sic) los archivos existentes e la Secretaría de Gobierno y Participación, no se posee la información solicitada por el despacho, por lo tanto, no se puede emitir certificación solicitada para los períodos referenciados, asimismo es pertinente manifestar que la Secretaría de Gobierno y Participación emitió solicitud de dicha información al Archivo Central del Departamento con el ánimo de que sea consultada su solicitud”.*

Además de lo expuesto, no hay constancia de respuesta emitida por el municipio de Corinto

<sup>1</sup> Archivo 10, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 14, expediente digital.

ni por parte del Archivo Central del departamento del Cauca, por lo que el Despacho adoptará las siguientes medidas:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Corinto – Cauca fue debidamente notificada del requerimiento del Despacho el día 26 de noviembre de 2021 y que a la fecha no se obtuvo pronunciamiento alguno, en aplicación de los poderes correccionales del juez, al tenor del numeral 4 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, se impondrá sanción a la señora Alcaldesa del municipio de Corinto – Cauca, Martha Velasco Guzmán, por monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su desatención a los requerimientos judiciales.

Se advierte a la funcionaria sancionada que, si en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cumple con el requerimiento efectuado el 26 de noviembre de 2021, la sanción impuesta no será ejecutada.

Por otra parte, se requerirá al funcionario competente del Archivo Central de la Gobernación del departamento del Cauca para que, en un término de cinco (5) días, remita información respecto de las **circunstancias de orden público que se vivían en el Municipio de Corinto (Cauca) “específicamente para el día 20 de octubre de 2010 y un año anterior al mismo”**.

En todo caso, el Despacho programará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de tal manera que se pueda evacuar esta etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **27 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m.**

**SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN** a la señora Alcaldesa del municipio de Corinto – Cauca, Martha Velasco Guzmán, por monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su desatención al requerimiento judicial efectuado el día 26 de noviembre de 2021, al tenor del numeral 4 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a la funcionaria sancionada que, si en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cumple con el requerimiento efectuado el 26 de noviembre de 2021, la sanción impuesta no será ejecutada.

Remítase el link de consulta del expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR** al funcionario competente del Archivo Central de la Gobernación del departamento del Cauca que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita información respecto de **las circunstancias de orden público que se vivían en el Municipio de Corinto (Cauca) “específicamente para el día 20 de octubre de 2010 y un año anterior al mismo”**.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[r.juridicos@hotmail.com](mailto:r.juridicos@hotmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[ceaju@ejercito.mil.co](mailto:ceaju@ejercito.mil.co)

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

**QUINTO:** Por Secretaría, **REMITIR** a las direcciones de correo electrónico de las entidades referidas, esto es, a [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) y [juridica@conrinto-cauca.gov.co](mailto:juridica@conrinto-cauca.gov.co) copia de la presente providencia para lo de su cargo.

**SEXTO:** La **MULTA** aquí impuesta deberá ser consignada en la Cuenta **“MULTAS” código de convenio 13474 y nro. de cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, según se informó a toda la Rama Judicial mediante la Circular DEAJC20-58 del 1º de septiembre de 2020.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230dad35b1a3ce6d3c168af80eff0200ad42b9c93aebdfdbaf799cac2495ba50**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2013-00014-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Gloria Yaneth Moreno Navarrete y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Hospital San Rafael de Fusagasugá y EPS Saludcoop</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de julio de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 2 de junio de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[claramartinezj@gmail.com](mailto:claramartinezj@gmail.com)

[hospifusa@yahoo.com](mailto:hospifusa@yahoo.com)

[juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)

[notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop)

[djmorenor@saludcoop.coop](mailto:djmorenor@saludcoop.coop)

[liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe6572e8dbcefb04608df05e5246eb519e029b21dd902e52fcd6655fb8d546**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00037-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Gustavo Conejo Téllez y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 28 de agosto de 2020, en el curso de la audiencia de pruebas, el Despacho ordenó requerir al IDIGER, para que, en el término de 20 días siguientes a la diligencia presentara ampliación del concepto emitido, en los siguientes términos:

- a) Con base a la información y los requerimientos previos de la existencia de la tubería obrante en el sector donde se encontraba la propiedad del aquí demandante se determine si existió algún tipo de recomendación para la adecuación de dicha tubería.*
- b) Indicar si teniendo en cuenta las condiciones propiamente del terreno existía o existió algún tipo de remoción en masa que pudiese haber afectado dicha estructura de la tubería del agua.*
- c) Con fundamento en las características de dicha tubería, establecer las actuaciones de mitigación que se podían realizar para efectos de subsanar la inestabilidad que pudiera presentarse con un terreno que presentaba un proceso de remoción de masas.*
- d) Precisar si la presencia de algún tipo de construcción aldeda a la zona o la construcción existente sobre la misma, también generaba algún tipo de afectación al proceso de remoción de masas.*
- e) Indicar la fecha en la que el IDIGER ordenó el reasentamiento de las familias, a qué lugar se realizó el mismo y si dentro de estas fue beneficiario el demandante Gustavo Conejo Téllez.*
- f) Conforme al informe técnico que rindió en torno a las causas que estableció como concomitantes para efectos de establecer el proceso de remoción de masa, se deberá indicar si puede ser establecido o no la causa determinante del proceso de remoción de masa, o si por el contrario, se trató de una causa concomitante en torno al proceso de remoción de masa.*
- g) A efectos de que el informe cuente con la respectiva documental técnica sobre la que se impartió este, que hace referencia a cada uno de los antecedentes administrativos que se citó en el informe, el IDIGER deberá remitir copia de todos los anexos que lo conforman, esto es, los diagnósticos técnicos e información técnica que como antecedentes se citaron y que sirvieron como base para la elaboración del informe técnico.*

A fin de obtener dicha información, dado que el IDIGER no la había remitido oportunamente, por auto de 29 de septiembre de 2021 se requirió por segunda vez, a fin de contar con la prueba solicitada.

Por correos electrónicos de 28 de octubre y 11 de noviembre de 2021, se recibió respuesta y alcance a la misma, suscritos por la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático del IDIGER, visibles en archivos 11 y 13 del expediente digital, en los que se procedió a contestar los puntos de la solicitud de ampliación.

Por este motivo, se correrá traslado a las partes de las documentales por un término de cinco

(5) días. De igual forma, el Despacho programará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de tal manera que se pueda incorporar la documental presentada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **27 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes de las documentales visibles en archivos 11 y 13 del expediente digital por un término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[consultorjuridico2005@yahoo.es](mailto:consultorjuridico2005@yahoo.es)

[catall3@hotmail.com](mailto:catall3@hotmail.com)

[luis.ernesto.cortes@hotmail.com](mailto:luis.ernesto.cortes@hotmail.com)

[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

[notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10550a0a72e402661dd0758f60a1a7386a08802dc0a157b1045e50b3038ce793**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00158-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Aurora Cepeda Fuentes y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Hospital Meissen II Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE RECURSO**

Revisado el expediente el Despacho observa recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del pasado 30 marzo de 2022, la cual se notificó el día 7 de abril de 2022 de manera electrónica<sup>2</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 243 del CPACA sobre apelación de sentencia establece:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”*

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA dispone:

*“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Respecto de las notificaciones, en lo que respecta a la sentencia, los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

*“**Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

***Artículo 205.** Modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Archivos 011 y 012, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 010.1, expediente digital.

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.*

En el expediente consta que la sentencia que pretende ser apelada fue notificada el día 7 de abril de 2022 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), con acuse de recibo de la misma fecha<sup>3</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta la modificación introducida por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendería surtida pasados dos (2) días luego del envío del mensaje de datos, esto es, al finalizar el día 18 de abril, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por Semana Santa según la Circular PCSJC22-3 del Consejo Superior de la Judicatura.

De la lectura de la norma y revisión del proceso, se advierte que el recurso se formuló oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 30 de marzo de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la misma.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Antonio Soler Gámez como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[efrenmoreno7@hotmail.com](mailto:efrenmoreno7@hotmail.com)  
[litigios@kingsalomon.com](mailto:litigios@kingsalomon.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[soler.luis@solerabogados.com.co](mailto:soler.luis@solerabogados.com.co)

Lo anterior de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de

---

<sup>3</sup> Archivo 010.2, expediente digital.

las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e77c99b1ea361b38572d3287443d65d263ca041388d95a48c2d5e685e51944**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00181-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano – IDU</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Royal &amp; Sun Alliance Seguros Colombia S.A.</b>

**EJECUTIVO  
AUTO DE TRÁMITE**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019 el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, aportó copia de la consignación realizada a la cuenta de títulos judiciales del Despacho por concepto de costas y gastos procesales, por un monto de cinco millones cuarenta y cinco mil pesos (\$ 5.045.000,00).

Por providencia de 18 de noviembre de 2019 se puso en conocimiento de la entidad demandada la constitución del título, sin que hubiere manifestación al respecto. Así, por auto de 5 de julio de 2022, se dispuso requerir a **Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.** para que, en un término de cinco (5) días acreditara las acciones pertinentes para reclamar el título judicial, sin que tampoco se pronunciaran al respecto.

Por este motivo, el Despacho dispondrá que el expediente permanecerá en Secretaría hasta la configuración de la prescripción de los dineros a favor de la Rama Judicial. Dentro de dicho interregno, la parte interesada deberá adelantar las acciones pertinentes para el cobro de lo recaudado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que el expediente de la referencia permanezca en Secretaría por el término de dos (2) años.

Transcurrido el lapso anterior sin que los dineros constituidos en título judicial sean reclamados, estos prescribirán a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo 1115 de 2001 y el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[monicatocarruncho@co.rsagroup.com](mailto:monicatocarruncho@co.rsagroup.com)

[josemarianeira@gmail.com](mailto:josemarianeira@gmail.com)

[rosamagomez@gmail.com](mailto:rosamagomez@gmail.com)

110013336036-2013-00181-00  
Ejecutivo

[notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co)

[jneira@nga.com.co](mailto:jneira@nga.com.co)

[jmneira@nga.com.co](mailto:jmneira@nga.com.co)

[ricardo.herrera@idu.gov.co](mailto:ricardo.herrera@idu.gov.co)

[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

[ricarhur@hotmail.com](mailto:ricarhur@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390869f7ff20c6fd90d4b54c56b60bc8bccf63caa1d9eaf3a1fb2de2085ff559**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2013-00238-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Elvira Robayo de Torres</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Distrito Capital y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 6 de mayo de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue incluida en el estado de 9 de mayo de 2022.

Ahora, por correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de este Despacho<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

<sup>1</sup> Archivos 007 y 008, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 6 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[joselitobautistaa@yahoo.com](mailto:joselitobautistaa@yahoo.com)  
[maihyastrana@hotmail.com](mailto:maihyastrana@hotmail.com)  
[lestuinan@cdya.co](mailto:lestuinan@cdya.co)  
[notificacionesjudiciales@fundacioncompartir.org](mailto:notificacionesjudiciales@fundacioncompartir.org)  
[hyastrana@hotmail.com](mailto:hyastrana@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@segurexpo.com](mailto:notificacionesjudiciales@segurexpo.com)  
[fvalderrama@fundacioncompartir.com](mailto:fvalderrama@fundacioncompartir.com)  
[gerencia@subredsuoccidente.gov.co](mailto:gerencia@subredsuoccidente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b12547452f9b84151f33dc7d3d29b22666787689f6553ffc0c076360166e1**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336035-2013-00276-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Sandra Yanet Gutiérrez Romero y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Distrito Capital y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 25 de septiembre de 2020, que modificó la sentencia de 2 de marzo de 2018, proferida en ese tiempo por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, además de lo resuelto en providencias de 11 de febrero, 29 de octubre y 14 de diciembre de 2021 de la misma Corporación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

[notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co)

[wilmahe01@hotmail.com](mailto:wilmahe01@hotmail.com)

[wilho01@hotmail.com](mailto:wilho01@hotmail.com)

[hospitalusme@gmail.com](mailto:hospitalusme@gmail.com)

[hospitalusme@hotmail.com](mailto:hospitalusme@hotmail.com)

[hospitalmeissen@gmail.com](mailto:hospitalmeissen@gmail.com)

[juridica@esesantaclara.gov.co](mailto:juridica@esesantaclara.gov.co)

[gerencia@esesantaclara.gov.co](mailto:gerencia@esesantaclara.gov.co)

[sedcontactenos@sedbogota.edu.co](mailto:sedcontactenos@sedbogota.edu.co)

[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

[hdimor\\_20@hotmail.com](mailto:hdimor_20@hotmail.com)

[controlinterno@esesantaclara.gov.co](mailto:controlinterno@esesantaclara.gov.co)  
[comunicacion@saludcapital.gov.co](mailto:comunicacion@saludcapital.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993231d7fece349e198357ceb0c2dcb3845ad9fadf518875b6669cb16230278**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2013-00309-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Koncentra Internacional Ltda.</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Superintendencia de Notariado y Registro y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 11 de marzo de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 14 de marzo de 2022.

Por correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de esta Despacho<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 001 y 002, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[cardozoabogados@hotmail.com](mailto:cardozoabogados@hotmail.com)

[mariampg22@gmail.com](mailto:mariampg22@gmail.com)

[notificaciones.juridca@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridca@supernotariado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed8304f16df101903e87e22cc008a6319430b04a309fca2ba021a151656e87f**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2013-00317-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Daniel Armando Pedraza Rojas y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación – Secretaría de Tránsito y Municipio de Pasca, Cundinamarca</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 15 de diciembre de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el mismo día 15 de diciembre.

Por correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de esta Despacho<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo

<sup>1</sup> Archivos 05 a 08, expediente digital.

dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[pedronotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:pedronotificacionesjudiciales@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[juridicoproceexternos@pasca-cundinamarca.gov.co](mailto:juridicoproceexternos@pasca-cundinamarca.gov.co)  
[pediazabogado@gmail.com](mailto:pediazabogado@gmail.com)  
[subgerencia@abisambraortiz.com](mailto:subgerencia@abisambraortiz.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7927621424d8bd39bc434e2827a1e5b0ba159b13176f83b71e054f218694cdf5**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00366-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Rafael Garrido Rodríguez</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DESIGNA NUEVO CURADOR**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se designó como curadora ad-litem del demandado Rafael Garrido Rodríguez a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano.

Por auto de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó comunicar en debida forma la designación a la profesional en derecho, lo cual se realizó el día 16 de septiembre de 2021.

El día 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, la citada abogada remitió vía correo electrónico memorial rechazando la designación y acreditó encontrarse actuando como curadora ad-litem en más de cinco (5) procesos judiciales.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establece las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Se tiene entonces que por memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, la doctora Helia Patricia Romero Rubiano rechazó la designación como curadora ad-litem en las presentes diligencias, pues acreditó sumariamente encontrarse ejerciendo defensa de oficio en los siguientes procesos judiciales:

<b>Radicado</b>	<b>Medio de Control</b>	<b>Despacho Judicial</b>
11001334306420170006900	Repetición	Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá
25000232600020050261900	Ejecutivo	Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá
11001334306020160064000	Repetición	Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá
11001333603220160027300	Repetición	Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá
11001333603220170022700	Repetición	Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá

<sup>1</sup> Archivo 003, expediente digital.

11001333603120150042800	Restitución de Inmueble	Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá
11001333603720130006300	Reparación Directa	Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Conforme a lo expuesto y atendiendo la justificación del rechazo de la designación de la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, se hace necesario designar un nuevo curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del demandado Rafael Garrido Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por justificado el rechazo de la designación como curadora ad-litem por parte de la doctora Helia Patricia Romero Rubiano.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **Marcel Fernando Vargas Montero**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.566.898 y T.P.280594 del CSJ como curador ad-litem del demandado Rafael Garrido Rodríguez, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [marcelfernandov@gmail.com](mailto:marcelfernandov@gmail.com), o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**CUARTO:** Una vez notificado el Curador ad Litem, aceptada la designación y trasladado el auto admisorio de la demanda, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[carol.castaneda@mindefensa.gov.co](mailto:carol.castaneda@mindefensa.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10888549b503aedf1571851482d9fb845f3a2355e1c02ec0f24ff5bb73a712**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00410-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Sociedad Inversiones Pineda Jaramillo S en C</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de mayo de 2022, que confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[jorgepinillajaramillo@gmail.com](mailto:jorgepinillajaramillo@gmail.com)  
[pinillajorge8@hotmail.com](mailto:pinillajorge8@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e2dccc17964d44373cb11009c3c773c8337f057c586ead8cdfc2cc553bb40**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00460-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>William Yesid Pedraza Ramírez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE SOLICITUD**

**I. Situación fáctica.**

Mediante auto del 26 de julio de 2022, este Despacho puso a disposición de la parte demandante el título judicial constituido por **Allianz Seguros**, para que lo reclamara o hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar.

En memorial recibido el 8 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante (i) reprochó a **Allianz Seguros** haber incumplido su obligación de enviar copia de los memoriales presentados en el proceso, (ii) que **Allianz Seguros** no había pagado la suma que le fue ordenada en la sentencia judicial, y (iii) que **Mapfre Seguros Generales** no había hecho ninguna manifestación de pago.

En consecuencia, solicitó a este Despacho instar a las demandadas para que pagaran la condena impuesta en segunda instancia, en un término de 5 días, y advertir a las partes que debían cumplir lo estipulado en el artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso copia de los memoriales que presentaren.

En la misma fecha, el apoderado de **Allianz Seguros S.A.** explicó las razones por las cuales solo había pagado \$1.211.529 por la condena judicial proferida en este proceso, y solicitó tener plenamente acreditado el pago de la obligación.

A través de correo recibido el 18 de agosto de 2022, el apoderado de **Mapfre Seguros S.A.** aportó constancia de consignación del depósito judicial correspondiente al pago de la condena a él impuesta en el trámite de la referencia, por un monto de \$808.129. Adicionalmente, coadyuvó el memorial presentado por **Allianz Seguros**.

**II. Consideraciones del Despacho.**

En primer lugar, por medio de la presente providencia se pondrá a disposición de la parte demandante los memoriales presentados por las demandadas y, en particular, tanto el título judicial consignado por **Allianz Seguros** como el depósito judicial efectuado por **Mapfre Seguros S.A.**, informándole que los pagos por consignación efectuados por las demandadas se tendrán como válidamente efectuados a partir de la fecha de su constitución, sin entrar a dirimir si corresponden al monto total de lo ordenado en la sentencia o no, y si estos se han de imputar a intereses o capital, lo que es de resorte en un proceso ejecutivo.

Según lo expuesto, el Despacho encuentra necesario recordarle al apoderado de la parte demandante que, el ordenamiento jurídico cuenta con un mecanismo procesal específico para

lograr el cobro de las obligaciones surgidas en virtud de una condena judicial, como es el proceso ejecutivo. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (negrilla fuera de texto)

De igual manera, sobre el trámite del proceso ejecutivo por la obligación de pagar una suma de dinero, el artículo 431 del mismo Código dispone:

**Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)*

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, en materia contencioso-administrativa, el artículo 297 del CPACA señala:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)"

A su vez, el texto original del artículo 298 del CPACA asignó en cabeza del juez que profirió el fallo, un trámite de cumplimiento inmediato de las sentencias ejecutoriadas que imponían el pago de una suma de dinero a una entidad pública, así:

**Artículo 298. Procedimiento.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*" (subrayado fuera de texto)

Sin embargo, la ley 2080 de 2021 modificó esta norma, suprimiendo el trámite oficioso de cumplimiento inmediato, en los siguientes términos:

**Artículo 298. Procedimiento.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

*Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (subrayado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 192 del mismo código establece:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (subrayado fuera de texto)*

A partir de lo expuesto, se concluye que (i) el trámite inmediato de cumplimiento de sentencias judiciales a cargo del juez, previsto inicialmente en el CPACA, fue derogado con la expedición de la ley 2080 de 2021, (ii) la sentencia que condena a una entidad pública a pagar una suma de dinero debe ser cumplida en un plazo de 10 meses, contados a partir de su ejecutoria, y (iii) una vez transcurrido ese término de 10 meses, y previa solicitud del acreedor, el juez competente por conexidad podrá librar mandamiento ejecutivo según lo regulado en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, no corresponde al suscrito impulsar el pago de las condenas impuestas en el proceso de la referencia, salvo solicitud de ejecución, que podrá presentarse una vez venza el plazo de 10 meses previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA. Teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia fue proferido el 9 de febrero de 2022, se avizora que ese término aún no ha vencido.

Dicha actuación es del resorte exclusivo de la parte beneficiada por la sentencia judicial, que en este caso es la parte demandante, quien deberá promover su pretensión frente al juez competente para ello.

Tampoco es este el escenario idóneo para debatir controversias respecto del monto pagado por las entidades vencidas en el presente proceso, o definir si dichas sumas corresponden a un pago total

o parcial de sus obligaciones. Lo contrario implicaría por parte de este Despacho una invasión o usurpación de las competencias de otros funcionarios judiciales.

De conformidad con ello, se instará al demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes para lograr el pago de la sentencia que lo benefició en este expediente.

Por último, el Despacho se abstendrá de advertir a las partes que cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al considerar que los aquí intervinientes comparecen en ejercicio del derecho de postulación, conocen sus obligaciones y, si las incumplieren, asumen los riesgos propios de dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN** de la parte demandante los títulos judiciales constituidos por **Allianz Seguros** y por **Mapfre Seguros**, para que **en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia** realice las gestiones tendientes a reclamarlos, so pena de que se ordene que el expediente permanezca en Secretaría hasta la configuración de la prescripción de dicho título judicial a favor de la Rama Judicial, y sin perjuicio de acarrear las consecuencias previstas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes para lograr el pago de la sentencia impuesta en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

[chavesymayorgasas@gmail.com](mailto:chavesymayorgasas@gmail.com)  
[abogadodavidmayorga@gmail.com](mailto:abogadodavidmayorga@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)  
[dariza@velezgutierrez.com](mailto:dariza@velezgutierrez.com)  
[rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

AVM

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **c293213b9947744f9173603ca52550b2894df1c6af2c98a1bd432253892699c9**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2014-00289-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Rafael Augusto Martínez y Otros</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO**

Mediante auto del 21 de junio de 2021 se designó como curadora ad-litem de los demandados Rafael Augusto Martínez, María Del Pilar Acosta y Rafael Sandoval Henao a la doctora María Alejandra Gálvez Alzate.

La notificación de la designación se realizó a la profesional en derecho el día 24 de agosto de 2021<sup>1</sup> y el día 26 de agosto la doctora Gálvez Alzate aceptó la curaduría y solicitó se le notificara del auto admisorio de la demanda, a fin de controlarse el término para la contestación.

En todo caso, el día 19 de octubre de 2021 la curadora contestó la demanda<sup>2</sup> y propuso excepciones. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente, en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de esta contestación.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría correr traslado de las excepciones a la contraparte, en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, en consonancia con el artículo 201A del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la curadora designada, por conducta concluyente, a partir del día 19 de octubre de 2021. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda en término.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, en consonancia con el artículo 201A del mismo cuerpo normativo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Alejandra Gálvez Alzate como apoderada judicial de los demandados Rafael Augusto Martínez, María Del Pilar Acosta Y Rafael Sandoval Henao, en calidad de curadora ad litem.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[npadronb88@gmail.com](mailto:npadronb88@gmail.com)  
[defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 13 y 14, expediente digital.

[alejandragalvez.abogados@gmail.com](mailto:alejandragalvez.abogados@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38025d21d3757bac88429bce85b58216b077dcd1dfbdb5cf1c15bf34cec8786**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2015-00029-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Jaime Alberto Toro Cortés y Beatriz Cortés de Toro</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Departamento de Cundinamarca y Consorcio Devisab, conformado por Icein Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A. y Pavimentos Colombia S.A.S.</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	:	<b>Liberty Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Por providencia de 13 de julio de 2021, el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y dispuso correr traslado de la demanda por el término legal, luego de la notificación por estado del citado auto.

El día 5 de agosto de 2021, el apoderado de Liberty Seguros S.A. allegó contestación de la demanda y, además, solicitó la vinculación como litisconsorte cuasinecesario o, de manera subsidiaria, formuló llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A., en calidad de **Coaseguradora** en la póliza objeto del llamamiento en garantía realizado por la demandada en principio, esto es, aquella identificada con el número 339468.

Por consiguiente, el Despacho analizará las solicitudes hechas respecto de Seguros del Estado S.A., a fin de determinar su procedencia.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte*

*llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho **legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como: nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

## **2.2.Sobre la calidad del litisconsorte cuasinecesario**

Según el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012, podrán concurrir como litisconsortes facultativos:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

*intervención”.*

Respecto de la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado ha preceptuado:

*“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasinecesarios.*

*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*

*Existe un litisconsorcio facultativo (artículo 60 del C. G. del P.) cuando los sujetos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás. En este caso, para la debida integración del contradictorio no es necesario que estén presentes todos los sujetos que lo integran, ya que cada uno tiene una relación jurídica autónoma e independiente respecto de la contraparte.*

*El litisconsorcio cuasinecesario –regulado en el artículo 62 del C. G. del P.– es una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, en donde varios sujetos están legitimados para actuar en un proceso, como demandantes o demandados, pero en la cual basta con que uno solo de ellos actúe dentro del litigio, para que se pueda proferir una sentencia con efectos jurídicos para todos”<sup>2</sup>.*

### III. CASO CONCRETO

Dentro del término legal, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. formuló solicitud de vinculación de Seguros del Estado S.A., ya fuera como litisconsorte *cuasinecesario* o como llamada en garantía, dado que la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 339468, derivada de las Pólizas de cumplimiento 1763292 y 2018835, se generó en relación de **coaseguro**.

En relación con la pretensión principal de Liberty Seguros S.A., esto es, la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario de Seguros del Estado S.A., el Despacho advierte que esta última compañía aseguradora no tiene esta condición, toda vez que, si bien no existe necesidad de participación de Seguros del Estado S.A. en el litigio, el efecto de la sentencia podría no ser uniforme para todo el extremo demandado, en este caso.

Lo anterior porque, si bien el efecto de la sentencia tendría efectos idénticos tanto para Liberty Seguros S.A. como para Seguros del Estado S.A. en virtud del contrato de seguro, esto lo sería únicamente respecto de la eventual responsabilidad del Consorcio llamante, Devisab, y solamente sobre la demostración del daño y su imputabilidad, pero esto no significa que en el evento de no integrarse a Seguros del Estado S.A. al proceso, que no es obligación, la sentencia que se profiera llegue a tener efectos directos e idénticos respecto del extremo demandado.

Por este motivo, el Despacho no considera que la vinculación como litisconsorte cuasinecesario sea procedente, pues la relación de las aseguradoras en este caso se predicen únicamente de uno de los demandados, pero no sobre la contraparte.

Ahora bien, a fin de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, el Despacho advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, el apoderado de Liberty Seguros S.A. identificó a su llamada, su representante legal y direcciones de notificaciones,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 21 de noviembre de 2016 en controversia contractual con radicación 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario<sup>3</sup>.

Además, expuso la relación de orden contractual existente entre Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A. que, para el presente, se encuentra en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 339468, derivada de las Pólizas de cumplimiento 1763292 y 2018835.

En esta póliza, consta que existe coaseguro a razón del 50% del monto asegurado entre Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.<sup>4</sup> y se lee del anexo 2 de la misma:

*“LOS AMPARO (sic) CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LO (sic) OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGÚN EL CUADRO A CONTINUACIÓN. LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.*

EMPRESA	% PARTICIPACIÓN	VALOR ASEGURADO	PRIMAS
LIBERTY SEGUROS S.A.	50%	\$3.480.112.500	\$10.468.941
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	50%	\$3.480.112.500	\$10.468.941
TOTALES	100%	\$6.960.225.000	\$20.937.882

*LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE”<sup>5</sup>.*

En este sentido, existe el vínculo de orden contractual entre las coaseguradoras, en razón a la proporción del eventual daño que debieran recocer en caso de sentencia condenatoria al Consorcio Devisab, por lo que, por unidad de materia, se aceptará el llamamiento propuesto sobre Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **Liberty Seguros S.A.** sobre **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 45 a 91, archivo 011, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 6, archivo 011, expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 13, archivo 011, expediente digital.

[icein@icein.com.co](mailto:icein@icein.com.co)  
[gerencia@concaysa.com](mailto:gerencia@concaysa.com)  
[pavimentos@pavcol.com](mailto:pavimentos@pavcol.com)  
[cdevisab@gmail.com](mailto:cdevisab@gmail.com)  
[arojas@devisab.com](mailto:arojas@devisab.com)  
[jporras@devisab.com](mailto:jporras@devisab.com)  
[secretariagerencia@devisab.com](mailto:secretariagerencia@devisab.com)  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)  
[juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fae9a3eb79fed65b51aadb0f86779477bd6d4eedd2f0ff5d848eb707fc3c**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00093-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>José Arcenio Beltrán Quintana y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, E.S.E. Hospital Ismael Silva, E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, Ecoopsos E.P.S, S.A.S.</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>Seguros del Estado S.A. y La Previsora S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que por providencia de 2 de agosto de 2021, de acuerdo con las pruebas recaudadas en la audiencia de pruebas y conforme las demás que debían ser decretadas, se hizo una serie de requerimientos, previos a fijar fecha para la continuación del debate probatorio.

En dicha providencia, el Despacho requirió tanto a la parte demandante como al Hospital de la Samaritana, para que gestionaran el dictamen decretado por cuenta de la Universidad CES de Medellín, relacionado con el tratamiento y procedimiento realizado al señor José Arcenio Beltrán, concediendo un término prudencial de veinte (20) días para su ejecución, so pena de tener por desistida la citada prueba.

Luego de valorar las documentales hasta ahora presentadas, por auto de 5 de abril de 2022, el Despacho requirió por última vez al apoderado de la parte demandante y al apoderado del Hospital Universitario de La Samaritana para que allegaran dicho dictamen, sin que, transcurrido el plazo concedido luego de la notificación de dicho auto hubieran allegado lo requerido, por lo que se tendrá por desistida esta prueba.

Lo anterior por cuanto la providencia que requirió se notificó por estado enviado el día 8 de abril de 2022, por lo que el término para la emisión del dictamen o de las actuaciones tendientes a ello venció el **22 de abril de 2022**.

Finalmente, por correo electrónico, el representante legal de la EPS Ecoopsos informó que la dirección de notificaciones de la entidad había sido modificada<sup>1</sup>, por lo que allegó certificado de existencia y representación actualizado.

Dado lo ya expuesto, no hay pruebas pendientes por practicar, por lo que lo pertinente en esta oportunidad será dar cierre a la etapa probatoria; por esta razón, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público,

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co)

si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del dictamen decretado por cuenta de la Universidad CES de Medellín, relacionado con el tratamiento y procedimiento realizado al señor José Arcenio Beltrán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de diez (10) días, para que rindan sus alegatos de conclusión. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Finalizado el término indicado en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[dayana.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:dayana.jimenez@segurosdelestado.com)  
[luisanino.legal@outlook.com](mailto:luisanino.legal@outlook.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co)  
[juridico@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridico@hospitaldefusagasuga.gov.co)  
[correalexm@hotmail.com](mailto:correalexm@hotmail.com)  
[hospitalismaelsilva@sylvania-cundinamarca.gov.co](mailto:hospitalismaelsilva@sylvania-cundinamarca.gov.co)  
[siau@hospifusa.gov.co](mailto:siau@hospifusa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co)  
[memegnz@gmail.com](mailto:memegnz@gmail.com)  
[scetares@ecoopsos.com.co](mailto:scetares@ecoopsos.com.co)  
[carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f8fdc4c8184c472070d1f854c50e6739ae950a43b2dc4c4517fad52bc1d38**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2015-00125-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>María Cristina Álvarez Rosas</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Willy Valek Mora – Notario 76 del Círculo de Bogotá</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

Por providencia de fecha 19 de julio de 2021, el Despacho decretó la nulidad de la notificación y a su vez declaró notificado por conducta concluyente al demandado Willy Valek Mora; por tal razón, concedió el término de traslado de la demanda para que emitiera contestación. Esta providencia se notificó por estado electrónico enviado el día 22 de julio de 2021.

Por medio de correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2021, el demandado contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía<sup>1</sup> de las señoras **María Luz Adenis Segura** (como notaria encargada) y **Maurelen Vélez Ramírez** (como empleada de la notaría), por cuanto manifestó que estas personas tuvieron *“participación activa en la expedición de la escritura pública 3118 del 15 de noviembre de 2012, mediante la cual se transfirió el derecho de dominio de un inmueble”*.

Además, en la contestación de la demanda, solicitó la práctica de un dictamen pericial dactiloscópico, solicitando la concesión de un plazo no inferior a diez, días, en términos del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012.

Por providencia de 23 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, a fin de que el interesado allegara prueba de la relación contractual con las llamadas, el acta de delegación de la señora María Luz Adenis Segura y para que expusiera con claridad las razones por la que las llamadas en garantía eventualmente deberían responder directamente en caso de condenarse al demandado. Además, en esta providencia se entendió por no presentado el dictamen pericial dactiloscópico sobre la escritura pública número 3118 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaria 76 de Bogotá, por no haberse allegado en tiempo.

El día 27 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el demandado interpuso recurso de reposición, únicamente en cuanto a la inadmisión del llamamiento en garantía, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

A su vez, la Secretaría del Despacho fijó en lista el citado recurso el 29 de junio de 2022, por lo que el término de traslado transcurrió, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, entre los días 1 y 6 de julio de 2022, sin réplica de la contraparte.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A juicio del recurrente, el llamamiento en garantía era admisible de principio, por cuanto, en primer lugar, la participación de las señoras María Luz Adenis Segura (como notaria encargada) y Maurelen Vélez Ramírez (como empleada de la notaría) era visible en las antifirmas de la escritura pública número 3118 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaria

<sup>1</sup> Archivo 24, expediente digital.

<sup>2</sup> Como consta en archivo 030, expediente digital.

76 del Círculo de Bogotá y ellas no tenían la autorización para expedir el citado documento.

Sobre la copia del acto de delegación de la señora María Luz Adenis Segura, aseguró que no era necesario, por cuanto de la misma escritura pública podía darse cuenta de su participación en la constitución de esta, prueba que no se había tachado como falsa.

Finalmente, luego de citar la Sentencia T-927 de 2010 de la Corte Constitucional, el recurrente indicó que, respecto de la prueba de la situación laboral de las llamadas en garantía, *“no están sometidas a una situación legal y reglamentaria de derecho público, sino las propias del Código Sustantivo del Trabajo, que se rigen por el principio de consensualidad, sin que se requiera de una prueba escrita o ad substantiam actus para su demostración como si sucede en el sector público”*.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

#### 3.2. Caso Concreto

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho se permite reiterar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Así, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

La razón por la cual el Despacho no accedió en principio a aceptar el llamamiento en garantía de las señoras **María Luz Adenis Segura** (como notaria encargada) y **Maurelen Vélez Ramírez** (como empleada de la notaría) fue la ausencia de pruebas materiales (sumarias) en las que pudiera entreverse que, en efecto, entre las citadas personas y el demandado existía para la época en que se elaboró la escritura pública número 3118 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, una relación *contractual* que, en el evento de declararse la responsabilidad del recurrente en el proceso, diera lugar a que el Despacho desplazara el desmedro económico en contra de ellas.

Para el efecto, en primer lugar, es preponderante contar con prueba de que para el momento de ocurrencia del hecho que se alegó como dañoso las señoras María Luz Adenis Segura y Maurelen Vélez Ramírez efectivamente se encontraban al servicio de la notaría y en especial del aquí demandado, pues, como lo manifestó el propio recurrente, su vínculo era de índole laboral privado, no de carácter público. De hecho, de la misma sentencia traída a colación por el señor Valek, a saber, la T-927 de 2010 se extrae:

*“Así las cosas, en aplicación del régimen laboral general, no es razonable concluir que los empleados adquieren un vínculo laboral con el notario, pero sin ninguna relación con la oficina o el establecimiento en la que prestan sus servicios. Quienes ingresan a trabajar a una notaría son contratados por los notarios, no en su calidad de persona naturales, sino como particulares investidos de la autoridad requerida para el ejercicio de la función fedante. Los empleados a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución no son vinculados para el cumplimiento de cualquier servicio personal requerido por el patrono, sino para la realización de las tareas que componen la función notarial”.*

En este sentido, el Despacho requiere tener conocimiento de cuál era la relación *directa* existente entre las llamadas y el llamante, ya que ellas fueron funcionarias de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá y a partir de esta relación laboral deben determinarse sus funciones y labores, a efectos de determinar si la eventual responsabilidad patrimonial les debe ser trasladada. Para esto, lo básico que se debe conocer es si la relación estaba vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, el Despacho encuentra necesario que se allegue el acto de delegación de la señora María Luz Adenis Segura como notaria encargada para la época en la que se suscribió la Escritura Pública 3118 del 15 de noviembre de 2012, a fin de determinar, igualmente, su vínculo con la Notaría, pues es posible que la citada persona hubiera suscrito el documento sin estar facultada para ello, por lo que sí es una solicitud válida para efecto de validar el llamamiento en garantía.

Finalmente, para el Despacho es necesario que se dé una narración detallada y clara respecto de la situación que daría lugar a que las llamadas en garantía respondieran directamente en caso de una eventual condena en contra del demandado como titular de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá. Es importante recalcar que lo que busca el llamamiento en garantía es el traslado del perjuicio económico a quien tuviera la obligación legal o contractual de responder por él, como lo ha dicho el Consejo de Estado:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>3</sup>

Así, nada obsta para que el llamante acredite de manera sumaria el vínculo que se alega, como demandado, con sus llamadas en garantía, ni resulta una medida desproporcionada su justificación.

Por estas razones, el Despacho confirmará el auto calendado el 23 de mayo de 2022, en lo referente a la inadmisión del llamamiento en garantía y dará continuidad al trámite procesal; teniendo en cuenta la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término para la subsanación del llamamiento comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado el 23 de mayo de 2022, en lo referente a la inadmisión del llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de diez (10) días para la subsanación del llamamiento en garantía comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[rubiell\\_ocampo@yahoo.com](mailto:rubiell_ocampo@yahoo.com)  
[willyvalek@hotmail.com](mailto:willyvalek@hotmail.com)

**CUARTO:** Una vez vencido el término para la subsanación, ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274098883db4413b6afaac3ee7d2265661ca0e6f161ef582d57d0181aac1d85**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2015-00173-00</b>
<b>Demandantes :</b>	<b>María del Carmen Piza y Otros</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 15 de diciembre de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. No obstante, no se había procedido con su notificación en debida forma.

En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 21 de junio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[correos2029@gmail.com](mailto:correos2029@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15459cfbc02f22b92408f1db805e81c06150eae87c34e3850396d0c34b7d9c7**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2015-00175-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Luz Mery Isaza Ramírez y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 10 de diciembre de 2021, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. Dicha providencia fue incluida en el estado de 13 de diciembre de 2021.

Ahora, por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta instancia<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el

<sup>1</sup> Archivos 002 a 005, expediente digital.

envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de 10 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[albert.bolanos1010@policia.gov.co](mailto:albert.bolanos1010@policia.gov.co)  
[notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com)  
[pilarsepulveda94@gmail.com](mailto:pilarsepulveda94@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7a6cc7c3203ee2c484391abdc730d8f36357007d53116f58dff549c4a2eb0**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00331-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Ronal Andrey Rojas Barragán</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 14 de julio de 2022, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dictó sentencia, en la que declaró la responsabilidad patrimonial del demandado.

Notificadas en estrados, ambas partes manifestaron su intención de apelar la decisión judicial, por lo que contaron con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar sus recursos.

Por escrito radicado el 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada allegó sustentación del recurso; por su parte, el día 29 de julio de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad demandante remitió su escrito de apelación.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el*

<sup>1</sup> Archivos 013 y 014, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 015 y 016, expediente digital.

*recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

El Despacho advierte que los recursos interpuestos son procedentes y que se formularon y sustentaron oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 14 de julio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial del demandado.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co)  
[rjfrancoyasociados@hotmail.com](mailto:rjfrancoyasociados@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db65ac61e17d2e76a9af1931883a3f1dbbcd181b4368fb700f336b152eede**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00344-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Harlen Mauricio Rojas Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de marzo de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 003 y 004, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[ivanerh@hotmail.es](mailto:ivanerh@hotmail.es)

[Santiago.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:Santiago.nieto@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eaafb6dcad678a8bd1e7705265f157f21fd7859baa441941d26e10a06e114d**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00432-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>José Norberto Ardila Guzmán y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 23 de junio de 2022, que confirmó la sentencia de 21 de abril de 2020, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[nestorderecho20@gmail.com](mailto:nestorderecho20@gmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf0d9062187029c3274685a41f162cdfd77579d8f73134f6adf5ec77d80a58**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036 2015-00435-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Pablo Enrique Rodríguez Caicedo</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación -Rama Judicial, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE INCIDENTE DE DESACATO**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Despacho decide el incidente de desacato adelantado de oficio por este Despacho contra el teniente coronel Luis Roberto González Olmos.

**1.1. Antecedentes**

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 30 de julio de 2019 se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que aportara copia del reporte de la autoridad respectiva que ordenó la aprehensión del vehículo con placas URJ590.

Tras reiterados requerimientos para obtener la prueba, en audiencia de pruebas del 3 de febrero de 2022, el Despacho ordenó dar inicio a la acción sancionatoria en contra de teniente coronel Luis Roberto González Olmos, de conformidad con el artículo 44 del CGP y la Ley 270 de 1996 y que de este se le corriera traslado por el término de 3 días, remitiendo copia del acta al correo [meval.sijin-pac@policia.gov.co](mailto:meval.sijin-pac@policia.gov.co).

Mediante oficio GS2022-209239-MEBOG del 30 de abril de 2022, el teniente coronel Luis Roberto González Olmos rindió descargos y aportó copia del oficio No. GS-2022-2066524 SIJIN-MEBOG-1.10 del 30 de abril de 2022, mediante el cual la administradora del Sistema de Información de la Dirección de Investigación dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, se advierte que el teniente coronel Luis Roberto González Olmos dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, circunstancia que conlleva a declarar el cierre del incidente de desacato que se inició contra el citado funcionario.

Por otra parte, el Despacho programará la audiencia de continuación de pruebas, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, deberá realizarse de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato iniciado en contra del teniente coronel Luis Roberto González Olmos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha de continuación de la audiencia de práctica de pruebas

para el día **27 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm.**

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes de la presente decisión por el medio más expedito, esto es, a los correos electrónicos

[roncanciopizaabogados@hotmail.com](mailto:roncanciopizaabogados@hotmail.com)  
[roncanciopizaabogados@gmail.com](mailto:roncanciopizaabogados@gmail.com)  
[dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

Nmma

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb621a33d7bc3ed27393ebb4bfc0efe35f9c9e7ec576619eba585f3c911bef**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2015-00535-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Carmen Elisa Torres Rodríguez y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 18 de abril de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue incluida en el estado de 19 de abril de 2022.

Ahora, por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

<sup>1</sup> Archivos 003 y 004, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 18 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[solucionesjustas@hotmail.com](mailto:solucionesjustas@hotmail.com)  
[direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[legado@lizarazoyalvarez.com](mailto:legado@lizarazoyalvarez.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c8c8b91e87993aa20145fb29d471f616070641ca4fceed1f4a99b973457dae**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00593-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Esneider de Jesús Barreto y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 18 de noviembre de 2021, que revocó la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas en primera o segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada54824d6e067683bd632fc84c58d6f2f8dcc5431838c05a1a2f4f4dabb345**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00699-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Franklin Barahona Mora y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 23 de junio de 2022, que modificó la sentencia de 31 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[ccecas@gmail.com](mailto:ccecas@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de47fbabfc21167be0cb41fafdbe3c5751e9ce36d27d4e434d8dad773bfa89**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00752-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Flor Marina Rivas Mosquera y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Minas y Energía, DISPAC, Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>Fiduprevisora S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 25 de mayo de 2022 se tenía prevista la toma de prueba testimonial de Solangel Castillo Murillo, María Aminta Minota de Quinto y Silvio Rivas Mosquera. Dado que no se hicieron presentes a la diligencia, el Despacho concedió un término de tres (3) días para que el apoderado de la parte interesada presentara la debida justificación.

Por correos electrónicos de 31 de mayo y 3 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó sendas declaraciones extrajudiciales, rendidas por los señores Solangel Castillo Murillo, María Aminta Minota de Quinto y Silvio Rivas Mosquera<sup>1</sup>, en las que manifestaron, bajo gravedad de juramento, haber experimentado problemas de conectividad en su lugar de residencia, esto es, el municipio de Istmina (Chocó), con señal de internet deficiente, por lo que se les dificultó la concurrencia a la audiencia el día 25 de mayo.

En este sentido, el Despacho tendrá por justificada la ausencia de los testigos y se fijará nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas y se tomen sus testimonios. Será carga de la parte demandante garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

Por otra parte, en la citada audiencia de pruebas también se había requerido al demandante para que allegase dictamen pericial (avalúo) a efectos de cuantificar el daño sobre el predio afectado. Al efecto, mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022 se allegó el dictamen solicitado<sup>2</sup>.

Por este motivo, se correrá traslado a las partes de las documentales por un término de cinco (5) días. De igual forma, el Despacho programará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de tal manera que se someta la prueba a contradicción y eventualmente se pueda incorporar la documental presentada.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

<sup>1</sup> Archivos 038 y 041, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 044 a 047, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes de las documentales visibles en archivos 044 a 047 del expediente digital por un término de cinco (5) días.

**TERCERO: TENER POR JUSTIFICADA** la ausencia de los testigos Solangel Castillo Murillo, María Aminta Minota de Quinto y Silvio Rivas Mosquera a la audiencia de pruebas del pasado 25 de mayo de 2022. Sus testimonios serán recaudados en la diligencia programada en esta providencia.

**CUARTO:** En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada garantizar la comparecencia de los mismos e informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[riascosabogados@hotmail.com](mailto:riascosabogados@hotmail.com)

[dispac@dispacsaesp.com.co](mailto:dispac@dispacsaesp.com.co)

[jmesa@dispac.com.co](mailto:jmesa@dispac.com.co)

[notjudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notjudiciales@minenergia.gov.co)

[mduque@minenergia.gov.co](mailto:mduque@minenergia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[jruiz@fiduprevisora.com.co](mailto:jruiz@fiduprevisora.com.co)

[dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff4be778305470668a4846ea6d73d4999d881e97196a260d69d8f68bd51861**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2015-00783-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Rosa Helena González y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 3 de diciembre de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Según el sistema Siglo XXI, dicha providencia fue notificada por estado el 6 de diciembre de 2021.

Ahora, por correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el

<sup>1</sup> Archivos 03 a 06, expediente digital.

envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 3 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[juridico@cofb.org.co](mailto:juridico@cofb.org.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790798b99cd52e5110cabcf70f06e488f5e2a22b3aa69ef618c5cc7b4699d027**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00830-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Armél Torres Mendivelso y Otro</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de mayo de 2022, que confirmó la sentencia de 2 de junio de 2020, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[newman4227@hotmail.com](mailto:newman4227@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141277e57de055a9a44cf17f7d4ab717fac2f3ceb8c7e6f7ddb61c1e8110dd02**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00881-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>José Yesid Gracia Muñoz</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DESIGNA NUEVO CURADOR**

**I. Antecedentes**

Luego de haberse realizado el emplazamiento del demandado José Yesid Gracia Muñoz y transcurrido el término de quince (15) días, según lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 108 del CGP, por auto de 21 de junio de 2021, el Despacho designó curador ad litem, a fin de que representara los intereses del emplazado en el proceso.

Sin embargo, por un error involuntario, los datos del profesional convocado no fueron consignados con exactitud en la providencia, lo que invalidó la designación, esto por cuanto los datos personales del curador corresponden a otra profesional del derecho.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor José Yesid Gracia Muñoz, se procederá a designar a un nuevo curador, de tal manera que se pueda continuar con el trámite procesal.

**II. Consideraciones**

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establece las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

De esta manera, es procedente el nombramiento de un nuevo curador, quien deberá informar al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su aceptación o rechazo de la designación, justificado esto último en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012. Luego de ello, la Secretaría informará al designado el paso a seguir.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al doctor **Flower Jose Caro Rosado**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.091.248 y T.P. 278254 del CSJ como curador ad-litem del demandado José Yesid Gracia Muñoz, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [abogado@msn.cn](mailto:abogado@msn.cn), o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**TERCERO:** Una vez notificado el Curador ad Litem, aceptada la designación y trasladado el auto admisorio de la demanda, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[abogado@msn.cn](mailto:abogado@msn.cn)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1b3e3b163f2b51f21a2f1d31f9a4b74898b2cf9e04a03acd09a99cceed2899**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00893-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Anny Lorena Cortes Ortiz</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Coldeportes- Comité Olímpico Colombiano</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia se adelantó continuación de audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2022, en la que no se recaudaron algunas pruebas y se suspendió la misma en razón a que, no asistió el perito de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia para surtir el trámite de contradicción de la prueba. Sin embargo, se le concedió el término de (3) días para que justificara su inasistencia.

A través de correo electrónico enviado el 23 de mayo de 2022, se allegó memorial de la Doctora Sara María Corrales Callejas, apoderada de la demandante, mediante el cual se excusó, aduciendo que el señor Cesar Augusto Osorio, médico ponente de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, se encontraba disponible para comparecer a la audiencia a partir de la primera semana de 2023, adjuntando como prueba el correo recibido el 23 de mayo por el Médico de la Junta Regional Cesar Augusto Osorio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia del señor Cesar Augusto Osorio y citará al mismo por última vez para llevar a cabo la contradicción del dictamen. Para el efecto se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que garantice todos los medios para la comparecencia del perito en la oportunidad dispuesta para ello.

De igual forma, es deber del Despacho recordar a la Junta Regional que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la no comparecencia del médico ponente para la contradicción del dictamen podrá acarrear las sanciones que se estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento al perito la fecha y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que garantice todos los medios para la comparecencia del perito en la oportunidad dispuesta para ello.

Se recuerda a la Junta Regional que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la no comparecencia del médico ponente para la contradicción del dictamen podrá acarrear las sanciones que se estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[saracorrales3@hotmail.com](mailto:saracorrales3@hotmail.com),  
[mateofloriano@gmail.com](mailto:mateofloriano@gmail.com),  
[mfloriano@mindeporte.gov.co](mailto:mfloriano@mindeporte.gov.co)  
[caoc5@hotmail.com](mailto:caoc5@hotmail.com)  
[recepcion@jrciantioquia.com.co](mailto:recepcion@jrciantioquia.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

GPBV

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b825ccb5afa218bb547bba769ca53caa58d58b693242e529a15c9d7000d0f7**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00907-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Herederos Indeterminados de Juan Olivera Castañeda</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
RECHAZA DEMANDA**

Por providencia de 19 de julio de 2021, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda, el demandado Juan Olivera Castañeda (q.e.p.d.) ya había fallecido, pues su deceso ocurrió en el año 2009.

En consecuencia, ante la inexistencia del demandado, se configuró la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que en el auto de 19 de julio de 2021 se ordenó al apoderado de la parte demandante adecuar en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del señor Juan Oliveros Castañeda.

Así las cosas, el día 5 de agosto de 2021, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá remitió la demanda y poder debidamente adecuados<sup>1</sup>, en cuanto a la conformación del extremo demandado con los Herederos Indeterminados de Juan Olivera Castañeda (q.e.p.d.).

No obstante, el Despacho encuentra improcedente la admisión de la demanda en contra de los herederos del señor Olivera Castañeda, dado que la naturaleza del medio de control, a saber, el de repetición, no se compone únicamente del interés patrimonial de quien es demandado por la entidad pública, sino que también existe un elemento de valoración de culpa o dolo, conductual, a su vez de carácter eminentemente personal, que haría improcedente su adelantamiento en contra de quienes suceden a quien ha dejado de existir.

A fin de dilucidar de mejor manera la tesis expuesta, es importante resaltar que en reciente oportunidad, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de analizar una situación similar a la que así se presenta y, analizando el presupuesto de la *legitimación en la causa*, realizó las siguientes precisiones:

*“27. De la lectura del precepto constitucional señalado [artículo 90, Constitución Política], se infiere que mientras el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado se centra en el daño antijurídico que le sea imputable, la base de la responsabilidad personal de los agentes de la administración se funda en la culpabilidad del funcionario, la cual ocurre únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente sean consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente, que corresponden a dos errores de conducta que le imprimen a la acción de repetición particulares connotaciones probatorias.*

*28. Debe destacarse, además, que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que se ubica en el centro de la responsabilidad que por falla en el servicio se reclamó en el proceso de reparación directa, aspecto que si bien no se analiza en tal juicio, sí viene a constituir el objeto nuclear del análisis en el proceso de*

<sup>1</sup> Archivos 09 y 010, expediente digital.

*repetición o de llamamiento en garantía; de ahí que la antijuridicidad estipulada en el inciso segundo del artículo 90 constitucional es subjetiva”<sup>2</sup>.*

Es precisamente el aspecto personal el que no podría ser valorado en el presente proceso, en caso de adelantarse un proceso contra los herederos, pues los derechos y obligaciones perpetuados sobre los herederos no comprenden aquello que motivó la responsabilidad patrimonial del Estado y que pudo haber dado lugar a la culpabilidad o dolo, cuestión que solo podría haberse determinado a partir del ejercicio procesal en contra de quien cometió las conductas reprochadas, como también lo comprendió el Consejo de Estado:

*“36. Por otro lado, se tiene la legitimación en la causa, que hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo consigo la desestimación de lo pedido.*

(...)

*38. De manera que, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, “el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado” siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.*

*39. Ahora bien, recuerda la Sala que la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado.*

***40. Con tales rasgos, la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que, previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél.***

*41. Consecuente con lo anterior y así se reconoce con precisión y claridad, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza”<sup>3</sup>.*

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de los herederos indeterminados del fallecido Juan Olivera Castañeda (q.e.p.d.) para comparecer a este juicio y adelantar un juicio en contra de estos, pues no tendrían el carácter personal que este medio de control exige, por lo que surge como consecuencia que, ante la inexistencia del demandado, teniendo en cuenta que el señor Juan Olivera Castañeda (q.e.p.d.) falleció en el año 2009, esto es, aproximadamente seis (6) años antes de la interposición de la demanda, la demanda deba ser rechazada.

Por lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** contra los **Herederos Indeterminados de Juan Olivera Castañeda**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 4 de febrero de 2022 en acción de repetición con radicado 540012331000200300291 01 (59395). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

<sup>3</sup> Ibid.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1895d9574572f18bdb8f0b87063c2fed1996a76e6121daedf2b45154b8da25e**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00128-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Robert Eduardo Grosso Grosso y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el 1º de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

De igual forma, el día 14 de julio de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó su recurso de apelación en contra del fallo de este Despacho.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

<sup>1</sup> Archivos 017 y 018, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 019 y 020, expediente digital.

Dado que los recursos de las partes fueron presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, los mismos son procedentes y se formularon y sustentaron oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 13 de julio de 2022 y por el apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)  
[juanagata\\_11@hotmail.com](mailto:juanagata_11@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[melissamartinezc07@gmail.com](mailto:melissamartinezc07@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf0831ced89ed540cc13ace04670cdf0f3704f1bf2d3518ee99161a7122976a**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00162-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>German Grisales Bohórquez y Pablo Emilio Ángel Tenjo</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DESIGNA NUEVO CURADOR**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se designó como curadora ad-litem del demandado Pablo Emilio Ángel Tenjo a la doctora Mónica García Mejía.

Por auto de 10 de junio de 2021, el Despacho ordenó comunicar en debida forma la designación a la profesional en derecho, lo cual se realizó el día 24 de agosto de 2021.

El día 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la citada abogada remitió vía correo electrónico memorial rechazando la designación y acreditó encontrarse actuando como curadora ad-litem en cinco (5) procesos judiciales.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establece las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Se tiene entonces que por memorial radicado el 30 de agosto de 2021, la doctora Mónica García Mejía rechazó la designación como curadora ad-litem en las presentes diligencias, pues acreditó sumariamente encontrarse ejerciendo defensa de oficio en los siguientes procesos judiciales:

*“1. Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá proceso 1001333603120150069000, en posesión de ERNESTO TORRES ARDILA, CARLOS AUGUSTO TORRES MEJÍA Y EDGAR POMPILIO RUIZ DUARTE, anexo acta de notificación personal donde aceptó el cargo el día 13 de junio de 2018 en el proceso.*

*2. Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, proceso 11001333603220140015300, en posesión de OLGA CONSTANZA MONTOYA, en la cual fui designado mediante providencia de 06 de junio de 2018.*

*3. Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá proceso 11001333603220140017700, en posesión de PATRICIA ROJAS RUBIO Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, anexo acta*

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital.

*de notificación personal donde aceptó el cargo el 14 de agosto de 2018 y 29 de enero de 2019.*

*4. Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá proceso 11001333603220150034200, en posesión de MARIA HORTENCIA COLMENARES, anexo acta de notificación personal donde aceptó el cargo el 4 de agosto de 2018.*

*5. Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá proceso 11001334306420170003000, en posesión de WALTER EDUARDO BONILLA, anexo acta de notificación personal donde aceptó el cargo el día 28 de junio de 2019 en el proceso”.*

Para el efecto, allegó las documentales pertinentes, esto es, las actas de posesión en cada uno de los procesos mencionados.

Conforme a lo expuesto y atendiendo la justificación del rechazo de la designación de la doctora Mónica García Mejía, se hace necesario designar un nuevo curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del demandado Pablo Emilio Ángel Tenjo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por justificado el rechazo de la designación como curadora ad-litem por parte de la doctora Mónica García Mejía.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **Jonathan Velásquez Sepúlveda**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.238.813 y T.P. 199083 del CSJ como curador ad-litem del demandado **Pablo Emilio Ángel Tenjo**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co), o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**CUARTO:** Una vez notificado el Curador ad Litem, aceptada la designación y trasladado el auto admisorio de la demanda, por Secretaría, contrólese los términos para la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)  
[hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)  
[monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913fd10be34bb2f9a1742ab05767d708b345594a2d6474e90beac586f7c6fc8f**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00168-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Anderson Lamus Moreno y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 31 de marzo de 2022, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 010 y 011, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 18 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2621499629036cb1105df5f94535811b4a1df1b8c34f51ed94a63f6ee7d9e8b**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00176-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Wilmer Enrique Vanegas Jiménez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de marzo de 2022, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

No obstante, de manera previa y por conocimiento del estado publicado, por correo electrónico del 6 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo

<sup>1</sup> Archivos 010 y 011, expediente digital.

dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el día 6 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[pereiraosw@yahoo.com](mailto:pereiraosw@yahoo.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jenysu80@hotmail.com](mailto:jenysu80@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2207ed0835115cd72a544207b183c9c8a858f72dd51ebaf940ab5be5a49c03**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362016-00204-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Sandra Carolina Muñoz Rojas y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC-</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte la necesidad de contar con el proceso penal No. 11001600005520130021800, número interno 193126, adelantado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra del señor **José Fernando Osorio Díaz** por el delito de acceso carnal violento en circunstancias de agravación, en aras de tener claridad sobre los hechos que generaron su privación de la libertad.

De igual manera, una vez revisado el sistema de información judicial Siglo XXI, se advierte que el Juzgado 29 de Familia de Bogotá adelanta el proceso declarativo de filiación natural No. 11001311002920210009900, donde la demandante es **Francy Irene Osorio Díaz**, quien concurre como demandante en este medio de control en calidad de hija, y el demandado es **José Fernando Osorio Díaz**, cuya muerte mientras se encontraba recluso, constituye el presunto daño antijurídico cuya reparación se pretende por esta vía.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de mejor proveer, el Despacho **decretará como prueba de oficio** la integración de copia del proceso penal No. 11001600005520130021800, número interno 193126, adelantado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra del señor **José Fernando Osorio Díaz** por el delito de acceso carnal violento en circunstancias de agravación, y del proceso de filiación natural No. 11001311002920210009900, adelantado por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Igualmente, reposa en el expediente solicitud del abogado **Hugo Javier Velásquez Pulido**, quien aduce obrar en representación de la demandante **Francy Irene Osorio Díaz**. Sin embargo, el Despacho advierte que (i) no aportó copia del poder presuntamente otorgado, y (ii) la señora **Francy Irene Osorio Díaz** ya comparece al proceso representada por el apoderado **César Augusto Pinzón Barrera**.

En este punto, es necesario tener en cuenta que el artículo 75 del Código General del Proceso dispone que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”. Seguidamente, el artículo 76 del mismo Código señala que:

**“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al*

*juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negrilla del Despacho)*

Se le recuerda al abogado **Hugo Javier Velásquez Pulido** que el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007, Código Disciplinario del Abogado, dispone:

*“Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

*(...)*

*2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho informará a la señora **Francy Irene Osorio Díaz** y al abogado **Hugo Javier Velásquez Pulido** que si desea cambiar de apoderado válidamente, deberá revocar el poder otorgado al doctor **César Augusto Pinzón Barrera**, aportar el paz y salvo otorgado por éste, y aportar copia del poder otorgado a su nuevo abogado.

Por último, se observa que el 15 de junio de 2022, el **INPEC** aportó poder debidamente conferido al doctor **Fernando Rojas Lozano** (Archivo *030PoderFernandoRojas*, exp. digital), por tanto, se le reconocerá personería jurídica para obrar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho copia de la totalidad del proceso penal No. 11001600005520130021800, número interno 193126, adelantado contra el señor **José Fernando Osorio Díaz** por el delito de acceso carnal violento en circunstancias de agravación.

**SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 29 de Familia de Bogotá**, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho copia de la totalidad del proceso de filiación natural No. 11001311002920210009900, demandante: Francy Irene Osorio Díaz, demandado: José Fernando Osorio Díaz.

**TERCERO: REQUERIR a la señora Francy Irene Osorio Díaz y al abogado Hugo Javier Velásquez Pulido** para que, en el caso de que deseen continuar con el cambio de apoderado, aporten a este Despacho (i) revocatoria del poder conferido al doctor César Augusto Pinzón Barrera, (ii) paz y salvo otorgado por éste, y (iii) poder otorgado al nuevo apoderado.

110013336036-2016-00204-00  
REPARACIÓN DIRECTA

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor Fernando Rojas Lozano, para obrar como apoderado del INPEC, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes e intervinientes, a los correos electrónicos

[j39pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[hugo.velasquez66@hotmail.com](mailto:hugo.velasquez66@hotmail.com)  
[franci181825@gmail.com](mailto:franci181825@gmail.com)  
[fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:fernando.rojas@inpec.gov.co)  
[demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co)  
[cid.rcentral@inpec.gov.co](mailto:cid.rcentral@inpec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[cesarpinzon1@hotmail.com](mailto:cesarpinzon1@hotmail.com)  
[rocio\\_pinzonbarreraasociados@hotmail.com](mailto:rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

AVM

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd28554ba49c85c70612cd8799df46e9b48843854d85ed8ae698753cc6a241**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2016-00252-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ana Josefa Garzón de Quintero</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
NIEGA ADICIÓN SENTENCIA**

**I. Antecedentes**

Por sentencia de 10 de diciembre de 2021, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó en debida forma la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 19 de abril de 2022.

A través de correo electrónico, el día 22 de abril de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante remitió escrito de solicitud de complementación y/o adición de sentencia, en referencia al reconocimiento de intereses moratorios derivados del incumplimiento contractual declarado en la sentencia de 10 de diciembre de 2021.

A su vez, por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

**II. Consideraciones**

Ley 1437 de 2011, en su artículo 306, prevé que “*en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, bajo el entendido que se aplicarán las normas contenidas en el actual Código General del Proceso.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 señala sobre la adición de providencias:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

<sup>1</sup> Archivos 003 y 004, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 005 y 006, expediente digital.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

A su vez, el artículo 302 del CGP dispone, sobre la ejecutoria de las providencias:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

### **III. Caso Concreto**

La solicitud de adición de la sentencia de primera instancia se dio en los siguientes términos:

*“La razón fundamental, que sustenta nuestra solicitud de complementación de la citada sentencia judicial, consiste en que se dejó (sic) de resolver por su despacho, lo concerniente a los intereses moratorios, pactados en los contratos de arrendamiento No-024-2012 y No-097 -2013, en los cuales en su cláusula Decima (10) (sic) señalan los siguientes (...)*

*En consecuencia, como la citada clausula novena (multas), fue pactada de mutuo acuerdo entre las partes que intervienen en este proceso, deberá resolverse con la respectiva condena, para que por tal concepto se ordene a la parte demandada, pagar las correspondientes sumas de dinero a mi poderdante”.*

El Despacho advierte que la solicitud de complementación de la sentencia no es procedente, por cuanto sí existió un pronunciamiento frente al reconocimiento de intereses moratorios, como consta a folio 12 de la providencia de 10 de diciembre de 2021:

*“Finalmente, no habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que los mismos no fueron pactados en el contrato, y la condena se basa de la ocupación que se dio del bien inmueble, sobre el que se reconoce el valor que podía producir el bien inmueble, cuyo reconocimiento tan solo se da en esta decisión”.*

Por tanto, la pretensión del apoderado demandante está inclinada a cuestionar el fondo de la sentencia que pretende sea adicionada, esto es, la negativa de reconocimiento de los intereses moratorios, situación que ya escapa del ámbito de acción del Despacho, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.*

Por esta razón, el Despacho negará la solicitud de complementación de la sentencia de 10 de diciembre de 2021, advirtiendo que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, puede interponer los recursos procedentes contra la sentencia de primera instancia.

Por este motivo, la apelación propuesta por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE será decidida una vez esta decisión cobre ejecutoria o se haya interpuesto recurso por la parte demandante contra la sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de complementación y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, se decidirá sobre la concesión de los recursos procedentes contra la citada sentencia.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[jmvv63@yahoo.com](mailto:jmvv63@yahoo.com)

[defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com)

[pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com)

[archivooficinajuridicasrso@subredoccidente.gov.co](mailto:archivooficinajuridicasrso@subredoccidente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a434f94e904c548e4c5710cab4f8d648c85f8d055eb906575e193b05c2dada82**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2016-00265-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Emilia Catalina Zorro Trujillo</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, Transportes Unicornio S.A.S., Julie Cárdenas Y Juan Carlos Perdigón</b>
<b>Llamado en Garantía</b>	:	<b>La Equidad Seguros Generales O.C.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA CORRER TRASLADO**

Por providencia de fecha 21 de junio de 2021, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada Julie Paolin Cárdenas sobre La Equidad Seguros Generales.

Esta providencia se notificó de manera electrónica el día 13 de septiembre de 2021, por parte de la Secretaría del Despacho.

Por medio de correo electrónico, el día 4 de octubre de 2021, el apoderado de la llamada en garantía contestó la demanda y propuso excepciones.

Para efectos de validar el traslado de las excepciones, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

*“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

En este sentido, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda y del llamamiento no se envió copia de la actuación a la totalidad de los sujetos procesales, se debe dar trámite al traslado a las partes por Secretaría, en términos del citado artículo 201A y en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas por el apoderado de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., visibles en el archivo 10 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., sociedad comercial prestadora de servicios jurídicos, como apoderada judicial de La Equidad Seguros Generales, conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com)

[idmb@hotmail.com](mailto:idmb@hotmail.com)

[transunicornio@gmail.com](mailto:transunicornio@gmail.com)

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b3e42b38fd9f0f10e9cb97cd9ee80c33b2921965b00d864c073f2cd401253**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2016-00268-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Sergio Andrés Zárate y Ugalve Alfonso Waltero Acosta</b>

**REPETICIÓN  
ORDENA CORRER TRASLADO**

Por auto de fecha 24 de enero de 2022, el Despacho dispuso que a través de Secretaría se efectuara la notificación del curador ad litem designado para la parte demandada a la dirección electrónica [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com)

Una vez realizada esta notificación el pasado 18 de abril, el doctor Mauricio Gómez Arango manifestó la aceptación del cargo por memorial remitido el día 24 de abril de 2022. Es de anotar que en el correo de notificación al abogado se envió el link del expediente digital para lo correspondiente.

En apreciación del Despacho, pese a que se aceptó la designación y se envió el enlace del expediente, es preciso manifestar al doctor Mauricio Gómez Arango que contará con el término de traslado de treinta (30) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría se contabilizarán los términos.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al curador ad litem de la parte demandada por el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que emita su contestación.

Por Secretaría, contabilizar el término concedido.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para adoptar las determinaciones correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Mauricio Gómez Arango como apoderado judicial de la parte demandada, en atención a su calidad de curador ad litem.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[victor.moreno@mindefensa.gov.co](mailto:victor.moreno@mindefensa.gov.co)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed934427079d58c0407cc821f8594a35bbd3833529347541cf5bebd9dc1ea759**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2016-00329-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Luis Alirio Peña Peña y Otros</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 005 y 006, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 25 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac797a97cb7b63395e77c1fdafd29a2e47eb6171bdd26c6cec4b302828d**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00027-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alirio Peña Peña y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y reconoció los perjuicios de orden moral reclamados. En consecuencia, la secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo

<sup>1</sup> Archivos 005 y 006, expediente digital.

dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el día 19 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y reconoció los perjuicios de orden moral reclamados.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[jorgeorjuela2@yahoo.es](mailto:jorgeorjuela2@yahoo.es)  
[luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:luis.salazar.morales@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d271c7884a0abfdd183f58eeb4ca1e250e873bda4e1f96d79afa6e3c56f6c8**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2017-00056-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>María Yaneth Rat Contreras y Otros</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 9 de mayo de 2022, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 9 de mayo de 2022.

Por correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

De igual forma, el día 25 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó su recurso de apelación en contra del fallo de este Despacho.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

<sup>1</sup> Archivos 019 y 020, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 021 y 022, expediente digital.

Dado que los recursos de las partes fueron presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, los mismos son procedentes y se formularon y sustentaron oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 12 de mayo de 2022 y por el apoderado de la parte demandante el día 25 de mayo de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 9 de mayo de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Manuel Yezid Cárdenas Lebrato como apoderado judicial de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[juridico@obhcolombia.com](mailto:juridico@obhcolombia.com)  
[juridico@obhcol.com.co](mailto:juridico@obhcol.com.co)  
[digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)  
[manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:manuel.cardenas@mindefensa.gov.co)  
[manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9afbd8e2000019e8c9df9972ca8e782086511a62dc01b4fd077cb1955eb3bf**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00065-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Yoan Sebastián Castellanos Mendieta y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y emitió condena en abstracto por los perjuicios materiales causados al señor Yoan Sebastián Castellanos Mendieta por las afecciones de lumbalgia, tinitus bilateral y otalgia derecha que sufrió en prestación de servicio a favor de la demandada.

Ante la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por parte del extremo activo, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, que modificó el ordinal segundo de la sentencia dictada por este Despacho, así:

*“2.1.- Como consecuencia se dispone Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales, conforme sigue:*

<i>Demandantes</i>	<i>Tasación</i>
<i>YOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS MENDIETA (víctima directa)</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>AURA JUDITH MENDIETA ESPEJO (Madre)</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>BRITNEY CIRLEY MORALES MENDIETA (hermana)</i>	<i>20 SMLMV</i>

*2.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar a favor de la víctima, YOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS MENDIETA a título de daño a la salud, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.3.- Mantener la condena la condena (sic) en abstracto de los perjuicios materiales emitida en la sentencia de primera instancia para que mediante trámite incidental la parte demandante allegue al plenario certificación que acredite la fecha de desacuartelamiento del Joven Castellanos Mendieta para realizar la liquidación del perjuicio, proceso para el cual **en todo caso se tendrá en cuenta el acta de junta médica laboral No 070 del 14 de marzo de 2018**, emitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, que obra en el sub lite que determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al joven Castellanos Mendieta, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia” (resaltado fuera de texto).*

El 2 de agosto de 2021, este Despacho emitió auto de obediencia a la decisión del Tribunal. A través de escrito radicado el 6 de agosto de 2021, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales ordenados en la sentencia de 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup> y, además, remitió certificación de la Armada Nacional, en la que consta que el señor Yoan Sebastián Castellanos Mendieta fue desacuartelado el día 24 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

Mediante auto de 5 de abril de 2022, se dio traslado al incidente formulado, sin que la entidad demandada se pronunciara. El Despacho deja constancia de que la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que se considera innecesaria la celebración de audiencia.

<sup>1</sup> Folios 89 – 101, cuaderno apelación, expediente físico.

<sup>2</sup> Archivos 004 y 005, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 006, expediente digital.

Por consiguiente, el Despacho realizará la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos al demandante Yoan Sebastián Castellanos Mendieta.

## II. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.1. Reglas para proceder

En la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018, este Despacho dispuso, como primera regla para la liquidación de los perjuicios materiales:

*“Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que el señor Yoan Sebastián Castellanos Mendieta, percibiera una suma superior a esta antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (...)*

*La liquidación comprenderá dos periodos: el o debido consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez hasta la fecha de la providencia que liquide el incidente; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente la fecha y la referida providencia y la vida probable de la víctima con base en las siguientes fórmulas establecidas por el consejo de estado” (resaltado fuera de texto).*

Por su parte, la sentencia del 30 de septiembre de 2020 dictada por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso como reglas las siguientes:

*“En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala que bajo el tamiz de la posición de garante que tiene la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL respecto del soldado bachiller en su condición de conscripto y de la relación especial de sujeción que vincula a este respecto de aquella, las lesiones afecciones y secuelas generadas durante la prestación del servicio militar obligatorio que culminan con la pérdida de capacidad laboral del 21.26% que se determina en el acta de junta médica laboral practicada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL número 70 de 14 de marzo de 2018, al joven YOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS MENDIETA del 21.26%, en efecto resultan imputables al Estado, siendo en criterio de esta Sala de decisión el precitado acto administrativo elemento probatorio suficiente para determinar su pérdida de capacidad laboral y liquidar por ende los perjuicios materiales (...)*

*No obstante, en cuanto la liquidación de lo que respecta a los perjuicios materiales se mantendrá la condena en abstracto, advertido que si bien obra el acta de junta médica laboral que acredita el porcentaje de pérdida de capacidad del joven Castellano (sic) Mendieta observa la Sala que, no obra certificación que acredite la fecha de desacuartelamiento del conscripto, información necesaria para liquidar el perjuicio mencionado, por lo cual la activa en sede de incidente deberá allegar la documental en cita a efectos de liquidar los perjuicios materiales.*

*(...)*

*6.6. 1.3. Por concepto de perjuicio material - lucro cesante, se mantendrá la condena en abstracto, pues sería del caso liquidarlo en esta instancia, no obstante pese a que se acredita la pérdida de capacidad laboral del demandante, los perjuicios materiales se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha de desacuartelamiento, por cuanto con anterioridad el conscripto encuentra (sic) impedido para ejercer actividad laboralmente productiva y consecuentemente no se causa este concepto indemnizatorio. Para el caso concreto no se acreditó la fecha de dicho momento.*

*Finiquitando, la Sala reconocerá a los demandantes los perjuicios morales y el daño a la salud antes descrito y mantiene la condena en abstracto de los perjuicios materiales, para que mediante trámite incidental la parte demandante ah llegue al plenario certificación que acredite la fecha de desacuartelamiento del joven Castellanos Mendieta, teniendo en todo caso en cuenta el acta de junta médica laboral que obra en el sub lite que determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral antes descrita”.*

## 2.2. Pruebas a tener en cuenta y proceso de liquidación

El Despacho advierte que no se tomará la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, dado que tomó como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2020, pero la decisión del Despacho fue tomar el salario del año 2018, esto es, el vigente a la expedición de la sentencia de primera instancia, que no tuvo modificación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; así, se tendrá como salario la suma de \$781.242,00, como se consignó en el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, expedido por el Ministerio del Trabajo. Además, no determinó el período consolidado, cuando había regla suficiente para liquidarlo.

En atención a las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 30 de septiembre de 2020, se tomará como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en el **Acta de Junta Médica Laboral número 070 de 14 de marzo de 2018<sup>4</sup>**, equivalente al **21,26%**.

También se tendrá como fecha de desacuartelamiento el día **24 de septiembre de 2016**, conforme a la certificación de la Armada Nacional arrimada con el incidente.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de expedición del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se aportó al plenario prueba alguna de que el señor Yoan Sebastián Castellanos Mendieta percibiera una suma superior; además, en calidad de soldado conscripto, se presume que no percibía asignación salarial en la prestación del servicio.

Sobre la anterior suma se adicionará un 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquida sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con base en la siguiente fórmula:

$$\text{SMLMV} + 25\% = \text{ST}$$

$$\text{ST}/\% \text{PCL} = \text{S}$$

Así:

$$\$ 781.242,00 + \$ 195.310,50 = \$ 976.552,50$$

$$\$ 976.552,50 / 21,26\% = \$ \mathbf{207.615,06}$$

La liquidación comprende dos períodos, a saber, el debido o consolidado que abarca el lapso entre el desacuartelamiento y la fecha de esta providencia, y el futuro o anticipado, que corresponde al tiempo entre el día siguiente a la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, conforme a las siguientes fórmulas:

### Lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S** Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de desacuartelamiento a fecha de la providencia de liquidación).

**Ra** Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente más el 25% equivalente a prestaciones sociales, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL).

---

<sup>4</sup> Folios 66 a 68, cuaderno principal, expediente físico.

**i** Interés puro o técnico: 0,004867

**n** Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de desacuartelamiento hasta la fecha de la providencia de liquidación.

PCL	21,26%
Renta Actualizada (Ra)	\$ 207.615,06
Interés	0,004867
Fecha Desacuartelamiento	24 de septiembre de 2016
Fecha providencia de liquidación	26 de agosto de 2022
Número de Meses (n)	71,07

$$S = \$ 207.615,06 \frac{(1 + 0,004867)^{71,07} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 17.578.079,29$$

Así, la suma por concepto de lucro cesante consolidado se fija en DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 17.578.079,29).

**Lucro cesante futuro:**

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

**S** Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la providencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

**Ra** Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente más el 25% equivalente a prestaciones sociales, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL).

**i** Interés puro o técnico: 0,004867

**n** Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, vida probable de la víctima desde el desacuartelamiento, descontando el período consolidado y lo no indemnizable, que correspondería con el tiempo sobre el que no surtió efecto alguno el daño.

PCL	21,26%
Renta Actualizada (Ra)	\$ 207.615,06
Interés	0,004867
Fecha desacuartelamiento	24 de septiembre de 2016
Fecha providencia de liquidación	26 de agosto de 2022
Número de Meses (n)	Edad víctima al desacuartelamiento: 19 años; vida probable restante, 60,9 años = 730,80 meses; se restan 71,07 meses de período consolidado y 8,57 meses en el que no surtió efecto el daño = 651,16

$$S = \$ 207.615,06 \frac{(1 + 0,004867)^{651,16} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{651,16}}$$

$$S = \$ 40.850.650,32$$

En consecuencia, la suma por concepto de lucro cesante futuro se fija en CUARENTA

MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 40.850.650,32).

Así, la liquidación total de los perjuicios materiales asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 58.428.729,61).

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena en abstracto proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 30 de septiembre de 2020 a favor del señor **Yoan Sebastián Castellanos Mendieta** y contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **consolidado y futuro**:

- Para **Yoan Sebastián Castellanos Mendieta** la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 58.428.729,61)**.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a los correos electrónicos:

[bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

**CUARTO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las sumas aquí reconocidas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2fd5d87de8b6da00dee9edf685237e54fe8a246921980b90036e34c669978a**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00107-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Video y Comunicaciones Ltda. – VIDYCOM</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Sociedad Hotelera Tequendama S.A.</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 15 de julio de 2022, que confirmó y modificó parcialmente la sentencia de 2 de junio de 2020 proferida por este Despacho, que declaró incumplimiento contractual.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[cnaranjo@naranjoabogados.com](mailto:cnaranjo@naranjoabogados.com)  
[dagoberto.baquero@sht.com.co](mailto:dagoberto.baquero@sht.com.co)  
[ventanilla.correspondencia@sht.com.co](mailto:ventanilla.correspondencia@sht.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54662dff58d14497c968c441707d0504f544a9d16a5eadf965d481911e3009a**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00151-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jacir Páez López</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 10 de diciembre de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta providencia fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2021.

Ahora, por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

<sup>1</sup> Archivos 003 y 004, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de 10 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[oficinabogota2@condeabogados.com](mailto:oficinabogota2@condeabogados.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5793b23c13eb46b8a6473353d5dd031b4ecafa6b099a1a2bf9e8543ad92b09**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2017-00156-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Shirley del Carmen Castellar y Otros</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 18 de mayo de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 28 de mayo de 2021.

Por correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Por su parte, por un error involuntario, la Secretaría del Despacho omitió la notificación de la sentencia a la entidad demandada, razón por la cual procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 18 de febrero de 2022 y se le otorgó el término correspondiente para recurrir la providencia, si a bien lo tuvieren.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

<sup>1</sup> Archivos 017 y 018, expediente digital.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 10 de junio de 2021, contra la sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[lamfsas@gmail.com](mailto:lamfsas@gmail.com)

[leonarmaestrefernandez@gmail.com](mailto:leonarmaestrefernandez@gmail.com)

[nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9e56bb7b50d7cec5e34206746f99b456fa3eb60191f8500198f50a5881a16d**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00157-00</b>
<b>Demandantes :</b>	<b>Katherine Pahola Ayala Sánchez Y Otros</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia del 9 de agosto de 2021, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar por estado electrónico la sentencia el día 10 de agosto de 2021.

El día 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante allegó escrito recurriendo el fallo de este Despacho.

Por correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandada, Ejército Nacional, a su vez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la*

<sup>1</sup> Archivos 012 y 013, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 014 y 015, expediente digital.

*admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que los recursos fueron presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, resultan procedentes y oportunos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 19 de agosto de 2021 y de la parte demandada el 25 de agosto de 2021 contra la sentencia de primera instancia de 9 de agosto de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jorgeorjuela2@yahoo.es](mailto:jorgeorjuela2@yahoo.es)  
[jenny.pachon@ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b04652070c4750901320725d23de551529a85c4985fc5f126cba2cb5b3073**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00167-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Blanca Lyda Martínez Ospina y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 29 de septiembre de 2021, este Despacho declaró probada de oficio la caducidad del medio de control, por lo que negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue incluida en el estado de 30 de septiembre de 2021.

Ahora, por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el

<sup>1</sup> Archivos 001 y 002, expediente digital.

envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2021, que declaró probada de oficio la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[gaitangomez@gmail.com](mailto:gaitangomez@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90147b858193e4a53e09a85c0f1961fe9621f9cac6f9abb8d87ac9be05cb6373**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2017-00233-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Diana Fabiola Millán Suarez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

**I. Antecedentes**

Por sentencia de 20 de septiembre de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 8 de octubre de 2021.

Por escrito radicado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021, el apoderado de la demandante solicitó la *aclaración y corrección* de la sentencia en referencia y por auto de 28 de febrero de 2022, el Despacho dispuso no acceder a la solicitud del actor.

Esta providencia se notificó por estado el día 1 de marzo de 2022 y, por correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

**II. Consideraciones**

Según el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, es procedente la interposición de recursos contra la providencia objeto de aclaración en los siguientes términos:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

<sup>1</sup> Archivos 10 y 11, expediente digital.

(...)

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Según el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, se indica lo siguiente:

*“No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(...)

*12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Así, se tiene que, dado que este Despacho no accedió a la solicitud de aclaración de la sentencia interpuesta por el apoderado demandante, y que dicha providencia fue notificada el día 1 de marzo de 2022, por estado electrónico.

De este modo, como lo dispone el artículo 243A del CPACA, se debe computar el término para la apelación, esto es, el de diez (10) días, luego de la notificación del proveído que negó la aclaración, por lo que el término para apelar feneció el **15 de marzo de 2022**.

Por estas razones, el recurso de apelación es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243A y en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 20 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[suabogadodeconfianza@gmail.com](mailto:suabogadodeconfianza@gmail.com)

[jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8506443ca51ebc10c1f6c3f5cd603ce5a1299d3cf82a1c5f33f9d6478e4adc**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00239-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>José Prudencio García Tejada</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO**

**I. ANTECEDENTES**

Por sentencia de 10 de diciembre de 2021, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y dispuso condena de perjuicios.

Dicha providencia fue incluida en el estado de 13 de diciembre de 2021, que se envió al canal electrónico dispuesto por la Policía Nacional para recibir notificaciones judiciales, es decir, [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)<sup>1</sup>

Ahora, por correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021, en su dicho, entendiéndose notificada en este momento por conducta concluyente.

Por providencia de 2 de mayo de 2022, el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto, dado que se presentó de manera extemporánea. Este auto se notificó en estado de 3 de mayo de 2022.

El día 9 de mayo de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia que rechazó el recurso de apelación y, a su vez, remitió copia del mismo al apoderado de la contraparte. Por este motivo, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito descorriendo el traslado del recurso<sup>3</sup> el día 16 de mayo, manifestando su oposición a la concesión del recurso de apelación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Ejecutoria y procedencia de los recursos de reposición y queja**

El Código General del Proceso, por remisión normativa, dispone, en su artículo 302, sobre la ejecutoria de las providencias, lo siguiente:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.  
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.  
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

<sup>1</sup> Como consta en archivo 010, expediente digital.

<sup>2</sup> Como consta en archivos 012 y 013, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 014 y 015, expediente digital.

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*.

Sobre la notificación por aviso de las providencias, como lo expone el artículo 201 del CPACA, es procedente en los siguientes casos:

*“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

En cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Por su parte, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 80 de 2021, prevé sobre el recurso de queja:

*“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General*

*del Proceso”.*

Por la citada remisión, la Ley 1564 de 2012 expone el trámite pertinente para el recurso de queja:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.*

## 2.2. Caso Concreto

Como consta en los antecedentes del caso y en el expediente, la providencia que pretende recurrir la apoderada de la Policía Nacional fue proferida el día 2 de mayo de 2022 y fue incluida en el estado electrónico del día 3 de mayo; en consecuencia, a la luz del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por la naturaleza de dicha providencia, la notificación se surtió en el transcurso del 3 de mayo, por lo que el término para interponer los recursos se dio entre el **4 y el 6 de mayo**.

Así las cosas, al haber sido interpuesto el recurso el día **9 de mayo de 2022**, ya había fenecido el término pertinente para recurrir, por lo que resulta forzoso su rechazo, como lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y subsidiario de queja, interpuesto por la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, el día 9 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notificar en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[quinchea17@yahoo.com](mailto:quinchea17@yahoo.com)

[sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc33a20beeb5e91ba93ffef5aa837322160c7b0ff87d3f7b88c78823b264539f**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00269-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Onis de Colombia S.A.S.</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de mayo de 2022, que confirmó y modificó parcialmente la sentencia de 25 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas en primera o segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dimar.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@dimar.mil.co)

[cglemar@dimar.mil.co](mailto:cglemar@dimar.mil.co)

[dcarolina.gr007@gmail.com](mailto:dcarolina.gr007@gmail.com)

[abogadaenlinea.co@gmail.com](mailto:abogadaenlinea.co@gmail.com)

[diana.gutierrez@mindefensa.gov.co](mailto:diana.gutierrez@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48215393e7222067ae3dbec0e59e731b8f3f74d06f35193a97de85bdf287047**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00337-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jesús Fernando Torres Hernández</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 15 de junio de 2022, que confirmó la sentencia de 19 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas en primera o segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[barriosabogados20@hotmail.com](mailto:barriosabogados20@hotmail.com)

[notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com)

[hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)

[alejandra.cuervo@ejercito.mil.co](mailto:alejandra.cuervo@ejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980f2380c781fa9866a61e7b88ca5e1d4fb5d4002ce46c418212ad6077f7f570**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00013-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Luis Germán Sierra Zafra y Otros</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, CODENSA S.A. E.S.P. y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>HDI Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 2 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de apelación contra la decisión por la cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la UAESP frente a Codensa S.A.

A su vez, por auto de 14 de febrero de 2022, el Despacho ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que resolverse el recurso interpuesto.

Consta que la llamada en garantía HDI Seguros S.A. emitió sendas contestaciones frente a los llamamientos aceptados respecto de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y de CODENSA S.A.

Teniendo en cuenta que el correo de contestación de la demanda se copió a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 29 de septiembre de 2022 a las 12:00 m.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Cristina Alonso Gómez como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía HDI Seguros S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[nadinospinamorales@yahoo.com.co](mailto:nadinospinamorales@yahoo.com.co)

[nadinospinamorales@yahoo.com](mailto:nadinospinamorales@yahoo.com)

[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

[notificaciones.judiciales@enel.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com.co)

[jairo.rivera@enel.com.co](mailto:jairo.rivera@enel.com.co)

[notificacion@uaesp.gov.co](mailto:notificacion@uaesp.gov.co)

[alexander.bolanos@uaesp.gov.co](mailto:alexander.bolanos@uaesp.gov.co)

[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

[lina.lopez@hdi.com.co](mailto:lina.lopez@hdi.com.co)

[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)

[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f4b4115c6d677fc02664b04c953582037329cef5a0e5c6aa2632bbe62c34b**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00042-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Platino Entertainment SAS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 23 de junio de 2022, que confirmó la sentencia de 23 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas en primera o segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[gerencia@grupogreco.com](mailto:gerencia@grupogreco.com)  
[juan\\_carlos\\_pinzon@gmail.com](mailto:juan_carlos_pinzon@gmail.com)  
[end.platino@gmail.com](mailto:end.platino@gmail.com)  
[juridico@grupogreco.com](mailto:juridico@grupogreco.com)  
[notificacionesjudiciales@idartes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idartes.gov.co)  
[claudiaelisa46@hotmail.com](mailto:claudiaelisa46@hotmail.com)  
[magdapromero@gmail.com](mailto:magdapromero@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846abb2a830d9cbe076e431be4e618a03309278afc1c4dc65bef082b7210c5c9**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00055-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Víctor Hugo Espinosa Toledo y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 9 de junio de 2022, que confirmó el auto de 2 de agosto de 2021, proferido por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbe440ad648860f529e2bab8df6b03661640b8e5780948cac73fb3137b9e06**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00074-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>José Antonio Romero Peñuela</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de marzo de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta providencia fue incluida en el estado electrónico por parte de la Secretaría el día 31 de marzo.

Ahora, por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, esto es, dentro de la oportunidad procesal.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 006 y 007, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[solidezjuridica@hotmail.com](mailto:solidezjuridica@hotmail.com)  
[antonio.valderrama@fiscalia.gov.co](mailto:antonio.valderrama@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbe8cbcd39c600493f440bb809a29e5ceed4f0aea1b93bb5d4b090c03da9b1**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00116-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jhon Alejandro Oviedo Lozano</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 25 de mayo de 2022, que confirmó la sentencia de 19 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas en primera o segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co)

[abogadoslitigantes1@yahoo.es](mailto:abogadoslitigantes1@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d217c4acb7b698f7683f12ac179617560665fa2942f74e771ce3477f551b2**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00177-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Marcelino Correa y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**EJECUTIVO**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 CGP**

Por auto de 27 de julio de 2021, el Despacho dispuso la suspensión de la convocatoria a audiencia inicial en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se había surtido el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenando a la Secretaría efectuar lo correspondiente.

Consta que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial<sup>1</sup> en el que emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Así las cosas, el Despacho advierte que, enervadas las causales de una eventual nulidad procesal, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiendo que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los demandantes como el representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el **día 13 de septiembre 2022 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los demandantes como el representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes

---

<sup>1</sup> Archivo 012, expediente digital.

han suministrado su dirección electrónica, esto es:

[hectordarioarevalo@yahoo.com](mailto:hectordarioarevalo@yahoo.com)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co).  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d60078674a9388d398867a84bc1d0b191e2185e54edaac5e776bb4f3664fe53**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00183-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Sociedad Clínica Boyacá Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 18 de abril de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta providencia fue notificada por estado el 19 de abril de 2022; sin embargo, no hay constancia de que secretaría hubiera notificado debidamente, en términos del artículo 203 del CPACA.

Ahora, por correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, dándose así por notificado en este momento por conducta concluyente.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Por remisión normativa, el artículo 301 del CGP dispone sobre la notificación por conducta concluyente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará*

<sup>1</sup> Archivos 16 y 17, expediente digital.

*de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que no existe constancia de la debida notificación de la sentencia, se entenderá surtida la notificación del fallo para la parte demandante el día 23 de mayo de 2022, por conducta concluyente, con la presentación del recurso de apelación, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandante, por conducta concluyente, del fallo de 18 de abril de 2022 a partir del día 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de 18 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[felipetautar@hotmail.com](mailto:felipetautar@hotmail.com)

[liliana.moncada@supersalud.gov.co](mailto:liliana.moncada@supersalud.gov.co)

[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

[mmejia@minsalud.gov.co](mailto:mmejia@minsalud.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac36940df178ca4c30c82684f4d79c8b0577eeef1e2f1e6edc13f6affda7b1**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00184-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Carlos Yesid Álvarez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 18 de abril de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta providencia fue incluida en el estado electrónico el 19 de abril de 2022.

Ahora, por correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

En este sentido, el recurso es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el

<sup>1</sup> Archivos 18 y 19, expediente digital.

envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de 18 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[alvarezvanegasabogados@gmail.com](mailto:alvarezvanegasabogados@gmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sonia.leon@fiscalia.gov.co](mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co)  
[lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co](mailto:lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af907486da9359b2cb9b95e2432150ca1d8c4d12dcf51a04d1c2e7a3755146**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00248-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luz Elena Bernal Triana</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Departamento de Cundinamarca, EPS Convida, ESE Hospital San José de la Palma, ESE Hospital San Rafael de Pacho, ESE Hospital Universitario de San José y Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.</b>
<b>Llamados en garantía</b>	:	<b>Seguros Generales Suramericana S.A., La Equidad Seguros O.C. y Allianz Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
ORDENA CORRER TRASLADO**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital San José de la Palma formuló llamamiento en garantía a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada E.S.E. Hospital San José de la Palma para que precisara si la póliza número 17-03-101002075 tenía una modalidad *claims made*, o en su defecto, debía indicar el motivo por el que resultaba válido el llamamiento con fundamento en las pólizas aportadas que únicamente amparaban la atención médica en el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019.

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2020<sup>1</sup> el apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA allegó memorial de subsanación, en tiempo.

Por auto de 21 de julio de 2021, el Despacho negó el llamamiento en garantía. Esta providencia fue notificada por aviso el día 22 de julio de 2022.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 27 de julio de 2021, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

La Secretaría fijó en lista el citado recurso el día 20 de agosto de 2021, por lo que, el término de traslado se surtió entre el 25 y el 27 de agosto del mismo año, sin recibir réplica alguna.

Ante los llamamientos en garantía aceptados, los representantes judiciales de Allianz Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C. emitieron contestación en los términos que para el efecto se concedieron, según las notificaciones a cada entidad.

---

<sup>1</sup> Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada, como consta en la anotación de estados de la página de la rama judicial<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente inició su argumentación citando el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, pues, en su parecer, las reclamaciones eran válidas tanto en el evento de la ocurrencia del hecho asegurable durante la vigencia del contrato como en las reclamaciones que se pudieren hacer en la demanda, en vigencia contractual.

Por esta razón, dado que la demanda se presentó en vigencia de la póliza número 17-03-101002075, era viable la aceptación del llamamiento en garantía, así el hecho dañoso hubiera ocurrido con anterioridad.

Finalmente, añadió que llanamente se cumplía con los requisitos legales para la aceptación del llamamiento y correspondería a la aseguradora allanarse a las pretensiones de la demanda u oponerse a ellas, por lo que solicitó reponer el auto que negó dicho llamamiento o, en su defecto, se concediera la apelación.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.6 del CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

6. *El que niegue la intervención de terceros”*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

*“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto

contra la decisión contenida en el auto del 21 de julio de 2021, que negó el llamamiento en garantía.

### 3.2. Caso Concreto – Decisión frente al recurso

En la providencia recurrida, el Despacho sostuvo que el llamamiento en garantía no era viable, pues la póliza de seguro número 17-03-101002075 estuvo vigente entre el 18 de octubre de 2018 y el 17 de mayo de 2019; por su parte, los hechos alegados como dañosos (falta de oportunidad) se dieron entre los días **1 y 16 de mayo de 2016**.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 reza:

*“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.*

También el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso particular sobre la procedencia del llamamiento en garantía con base en pólizas con cláusulas de modalidad *claims made*:

*“Posteriormente, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 introdujo en Colombia la cobertura por reclamación o con cláusulas *claims made*, en las que elemento determinante para acceder a la cobertura es que el reclamo sea formulado durante la vigencia del seguro.*

*Adicional a lo anterior, **la norma permite que se acuerde un periodo retroactivo** por medio del cual el asegurador se compromete a amparar hechos dañosos ocurridos antes de la vigencia del contrato, pero reclamados durante esta y/o que se pacte una extensión a la cobertura, que no podrá ser inferior a dos años, y cubre los hechos dañosos que se materialicen durante la vigencia de la póliza, pero que sean reclamados en el periodo adicional. (...)*

*5.7.1. De acuerdo con las pruebas del contrato se tiene que entre la accionante y la ESE HMI se suscribió una póliza de responsabilidad civil con cobertura por reclamación o con cláusulas *claims made*, y con vigencia del 4 de octubre de 2007 al 4 de octubre de 2008.*

*5.7.2. La cobertura con cláusula *claim made* implica que **la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza o su extensión, si se pacta**<sup>2</sup>.*

En línea con lo precedente, en una nueva verificación de la póliza número 17-03-101002075, el Despacho no observa cláusula alguna que revistiera la modalidad *claims made*, por lo que únicamente se ampararían los hechos ocurridos durante su vigencia, pero no los hechos anteriores, así se hubiere realizado la reclamación en el plazo en que estuvo vigente.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 17-03-101002075 se observa:

*“(…) OBJETO DE LA PÓLIZA*

*Cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicios de salud.*

***Base de cobertura. Siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza (...)***

En las condiciones general del contrato el Juzgado observa, los siguiente:

*“(…) AMPARO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2019 en acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2018-00027-01(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LA PÓLIZA DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, E INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A PACIENTES Y/O TERCEROS **SIEMPRE QUE LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS (...)***”

Finalmente, el apoderado de la E.S.E. Hospital San José de la Palma aportó copia de las pólizas 17-03-101000688<sup>3</sup> y 17-03-101003742<sup>4</sup>, ambas con un período de vigencia entre el 13 de agosto de 2016 y el 14 de febrero de 2017. Al respecto, el Despacho advierte que, aún si estas pólizas hubieran servido de fundamento al llamamiento en garantía, lo cierto es que tampoco reúnen los requisitos para acreditar el cubrimiento de los hechos dañosos demandados que, se reitera, presuntamente ocurrieron entre el **1 y 16 de mayo de 2016**.

Por lo ya expuesto, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 21 de julio de 2021, que negó el llamamiento en garantía y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, en el efecto devolutivo, como lo supone el parágrafo 1 del artículo 243.

### **3.3. Contestaciones de los llamamientos y otras cuestiones**

Como ya se indicó, los representantes judiciales de La Equidad Seguros Generales O.C., Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A. emitieron contestación a los llamamientos en garantía aceptados por el Despacho, respectivamente los días 16 de septiembre, 22 de octubre y 28 de octubre de 2021.

Consta que los tres llamados propusieron excepciones, por lo que debe surtir el traslado de las mismas para lo pertinente; no obstante, consta que las contestaciones de Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A. fueron copiadas a los demás sujetos procesales, por lo que, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la contestación de La Equidad Seguros Generales O.C., por lo que se dispondrá que la Secretaría del Despacho proceda con el traslado de las excepciones<sup>5</sup>, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, el apoderado del Hospital San José de la Palma ESE, Santiago Eduardo Triana Monroy presentó renuncia al poder conferido, mientras que el doctor Jonathan Alexander Quiroga Sandoval presentó poder debidamente otorgado, por lo que se le reconocerá personería a este último para continuar las actuaciones en nombre de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 21 de julio de 2021, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital San José de la Palma respecto de Seguros del Estado S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado contra el auto del 21 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas por el apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., visibles en el archivo 049 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Archivo 034, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 033, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 049, expediente digital.

Una vez cumplido el término de traslado, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[smilenay7@hotmail.com](mailto:smilenay7@hotmail.com)  
[luz.elena.bernal@hotmail.com](mailto:luz.elena.bernal@hotmail.com)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@convida.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convida.com.co)  
[hospitalsanjose@lapalma.cundinamarca.gov.co](mailto:hospitalsanjose@lapalma.cundinamarca.gov.co)  
[juridica@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:juridica@esehospital-lapalma.gov.co)  
[contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[hospitalpacho@hospipacho.gov.co](mailto:hospitalpacho@hospipacho.gov.co)  
[juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[gerencia@procardiohcc.com](mailto:gerencia@procardiohcc.com)  
[direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co)  
[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)  
[direccion.general@hospitalcardiovascular.com](mailto:direccion.general@hospitalcardiovascular.com)  
[clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[juridica@procardiohcc.com](mailto:juridica@procardiohcc.com)  
[jefe.juridico@procardiohcc.com](mailto:jefe.juridico@procardiohcc.com)  
[gerencia@hospipacho.gov.co](mailto:gerencia@hospipacho.gov.co)  
[judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co)  
[luisleal.lac@gmail.com](mailto:luisleal.lac@gmail.com)  
[contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com)  
[juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[mifabal32@gmail.com](mailto:mifabal32@gmail.com)  
[conciliacionesprimasmars@marsh.com](mailto:conciliacionesprimasmars@marsh.com)  
[clausegura@hotmail.com](mailto:clausegura@hotmail.com)  
[indemnizaciones@allianz.co](mailto:indemnizaciones@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com)  
[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)  
[rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)  
[jonathan.quirogaabogados@gmail.com](mailto:jonathan.quirogaabogados@gmail.com)  
[drsantiagotriana@yahoo.com](mailto:drsantiagotriana@yahoo.com)  
[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
[legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com)  
[guancova@gmail.com](mailto:guancova@gmail.com)  
[tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remitir las piezas pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el recurso de apelación.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad Legal Risk Consulting S.A.S. como apoderada judicial de La Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.627.396-8, como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jonathan Alexander Quiroga Sandoval como apoderado judicial del Hospital San José de la Palma ESE, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8536bbeb743c9f78f5fe6c9e93ca4434c120253bf2d342c9c88bae4f3e9baa**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00329-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Andrés Corcino Rodríguez Barros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 31 de marzo de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 019 y 020, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 27 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[accionescivillessas@gmail.com](mailto:accionescivillessas@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudiciales.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudiciales.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48ebccad8bf10612a8496994ce681acbb7bcd976ce9dab3b47569205b9af88e**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00352-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Bernardo Porto Vera y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 2 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S lo subsanara en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Decisión que fue notificada por estado el 3 de agosto de 2021.

En desacuerdo con la decisión, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021 la parte actora formuló recurso de apelación contra la decisión adoptada el 2 de agosto de 2021.

Por providencia de fecha 5 de abril de 2022, se rechazó el recurso interpuesto por extemporáneo y, además, se rechazó el llamamiento en garantía por no haberse subsanado.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sentencia anticipada**

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este*

*código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en el literal c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones de las demandadas solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, no se propusieron excepciones previas.

Por lo anterior, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS, resultan patrimonialmente responsables por los daños alegados por Bernardo Alfonso Porto Vera, Norma González Jurado y Jimmy Porto González, en razón a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que son descritos a continuación, dentro del expediente con radicación 5757 E.D., que fueron revocadas por decisiones de 5 de noviembre de 2013 por parte de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (Fiscal 41 E.D.) y por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos (Fiscal segunda delegada):

*Pinturas American E.U. y Compañía Nacional de Pinturas E.U., de propiedad de Bernardo Alfonso Porto Vera.*

*Inmueble con identificación catastral 50C-1535525 y bienes muebles (automotores) de placas BTE651 y BKJ535, de propiedad de Norma González Jurado.*

*Inmuebles con identificaciones catastrales 50C-1546423 y 50C-1546422, de propiedad de Jimmy Porto González.*

Por el contrario, se deberá determinar si se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

[notificacionjuridica@saesas.com.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.com.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[anamar\\_se@hotmail.com](mailto:anamar_se@hotmail.com)  
[yesikac311@gmail.com](mailto:yesikac311@gmail.com)  
[maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c60608158035d624d8dec8cd117cf502e967513eb4aeab0bde964c8ea1aa**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00361-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>José Danilo Barreto Torres Lies Eduardo Barreto Torres</b>
<b>Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Monterrey, Casanare</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSOS  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por auto de fecha 23 de agosto de 2021 el Despacho declaró probada la excepción de caducidad sobre las pretensiones relativas a los hechos de Tortura, Homicidio y Desplazamiento Forzado, declaró no probada la caducidad sobre la pretensión referente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y tuvo por no contestada la demanda respecto de las demandadas Ejército Nacional y el municipio de Monterrey.

La providencia del Despacho fue notificada por estado electrónico el día 24 de agosto de 2021; sin embargo, el mensaje de datos no se envió a las direcciones del municipio demandado.

No obstante, por correo electrónico de 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la entonces apoderada del municipio de Monterrey interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación parcial en contra de la providencia citada, manifestando su desacuerdo con la determinación del Despacho respecto de haber tenido por no contestada la demanda por parte de su poderdante.

Dado que el correo electrónico con el texto del recurso fue copiado a los demás sujetos procesales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, ya que el término transcurrió entre los días 31 de agosto y 2 de septiembre de 2021, pasados dos días posteriores al envío por medio electrónico, sin objeciones de las partes.

**II. Fundamentos del recurso**

La entonces apoderada del municipio de Monterrey manifestó que su disenso con la determinación de haber tenido por no contestada la demanda según el auto recurrido no se encontraba acorde a la realidad, ya que, según su dicho, el término para contestar transcurrió entre los días 27 de junio y 16 de septiembre de 2019, por lo que el día 17 de julio de 2019 remitió al correo electrónico [jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co) la contestación.

<sup>1</sup> Archivos 10 y 11, expediente digital.

Indicó que esto obedeció a que su representada se encuentra en una ubicación distinta y lejana a la ciudad de Bogotá y, en aras de ejercer su derecho de defensa y que fuera tenido en cuenta por el Despacho, la dirección electrónica a la que se envió era la disponible en el directorio de la Rama Judicial.

También alegó que el auto recurrido no fue notificado en debida forma, por cuanto no se envió el estado al canal digital del municipio.

Por estas razones, solicitó reponer la decisión y, en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte del municipio de Monterrey, Casanare.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1.Procedencia de los Recursos Ordinarios**

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243 del CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

*“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

Por remisión normativa, el artículo 301 del CGP dispone sobre la notificación por conducta concluyente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

### **3.2.Caso Concreto – Solución al recurso**

Como cuestión previa, como se manifestó en los antecedentes, si bien la providencia ahora recurrida fue incluida en el estado del día 24 de agosto de 2021, no se envió mensaje de datos al municipio de Monterrey, incumpléndose así con el inciso del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la providencia sí fue recurrida el 26 de agosto de 2022, lo que haría presumir que la demandada sí tuvo conocimiento del contenido del auto, por lo que es plenamente aplicable el artículo 301 del CGP; así, se tendrá como notificado al municipio de Monterrey el 26 de agosto de 2021, por lo que el recurso se entiende presentado en término.

A fin de resolver la cuestión propuesta, el Despacho encuentra que la demanda fue admitida por auto de 20 de mayo de 2019 y que su notificación a la entidad recurrente se hizo en doble vía, a saber, por correo certificado enviado por la parte demandante el día 4 de junio de 2019<sup>2</sup>, con guía 700026237532, a través del servicio postal Interrapidísimo, con fecha de entrega el 10 de junio de 2019<sup>3</sup>; también vía correo electrónico enviado por la Secretaría del Despacho el día 26 de junio de 2019<sup>4</sup>.

En el primer caso, el término de traslado venció el **24 de julio de 2019**, mientras que si se tomara como notificación la del envío por medio electrónico, la contestación debió enviarse a más tardar el **9 de agosto de 2019**.

<sup>2</sup> Folio 16, archivo 03, expediente digital.

<sup>3</sup> <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/?guia=700026237532>

<sup>4</sup> Folio 24, archivo 03, expediente digital.

Ahora, la Secretaría del Despacho, en efecto, realizó una verificación de los archivos recibidos para la fecha alegada como de contestación, encontrado que efectivamente se recibió a través de correo electrónico el día **17 de julio de 2019<sup>5</sup>**; pese a que el escrito se allegó al correo de notificaciones del Despacho y no a través del canal establecido para la radicación de memoriales y otros escritos en la época, el Despacho, dando prevalencia a la primacía del derecho sustancial sobre el formal y en garantía del derecho de defensa y contradicción, dará validez a la contestación presentada por parte del municipio de Monterrey, pues, efectivamente, fue puesta en conocimiento del juzgado.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto de 23 de agosto de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Monterrey y se correrá traslado a las partes de las excepciones propuestas, a fin de que se manifiesten si a bien lo tienen, como lo dispone el artículo 201A y en concordancia con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez resuelto el recurso, dado que se accederá a lo pretendido, no hay necesidad de hacer pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de apelación.

### **3.3.Otras cuestiones**

Finalmente, el día 11 de octubre de 2021, se allegó por correo electrónico poder por parte del municipio de Monterrey a favor del doctor Jesús Albeiro Ávila Medina<sup>6</sup>, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de 23 de agosto de 2021, únicamente en lo referente a la contestación de la demanda del municipio de Monterrey, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Monterrey de forma oportuna, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda del municipio de Monterrey, visibles en el archivo 11.3 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado judicial del municipio de Monterrey, Casanare, en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[abogado2@nydia-erika-bautista.org](mailto:abogado2@nydia-erika-bautista.org)

[abogada1@nydia-erika-bautista.org](mailto:abogada1@nydia-erika-bautista.org)

[viviana.bejarano@nydia-erika-bautista.org](mailto:viviana.bejarano@nydia-erika-bautista.org)

---

<sup>5</sup> Archivos 11.1 a 11.3, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos 26 y 27, expediente digital.

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[contactenos@monterrey-casanare.gov.co](mailto:contactenos@monterrey-casanare.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[defensajudicialmonterrey@gmail.com](mailto:defensajudicialmonterrey@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0564db5fefebeec094bbaa688a92a31464633439ca1c1c41b24ef9d885c16e**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00371-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Manuel David Díaz Medina y Otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.</b>
<b>Llamado en Garantía</b>	:	<b>La Previsora S.A. Compañía de Seguros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA CORRER TRASLADO**

Por providencia de fecha 14 de marzo de 2022, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Esta providencia se notificó de manera electrónica el día 15 de junio de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho y se remitió copia del expediente digital.

Por medio de correo electrónico, el día 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la llamada en garantía contestó la demanda y propuso excepciones.

Para efectos de validar el traslado de las excepciones, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

*“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

En este sentido, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda y del llamamiento no se envió copia de la actuación a los demás sujetos procesales, se debe dar trámite al traslado a las partes por Secretaría, en términos del citado artículo 201A y en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas por la apoderada de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, visibles en el archivo 32 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gloria Mercedes Barón Serna como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

<sup>1</sup> Archivos 31 y 32, expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[angar80@gmail.com](mailto:angar80@gmail.com)  
[notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co)  
[carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com)  
[gloriabaron@baronlemus.com](mailto:gloriabaron@baronlemus.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec669f758144f796048ba30aced87805349141ff6126b89b503a5a098cd5aaca**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00014-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Paola Marcela Moya Rojas y Otros</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B.</b>
<b>Llamados en garantía</b>	<b>:</b>	<b>Consortio Gestión Hidráulica y Seguros del Estado S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. solicitó llamar en garantía al Consortio Gestión Hidráulica.

A su vez, se observa que el 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte llamada en garantía Consortio Gestión Hidráulica allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía y en cuaderno separado solicitó llamar en garantía a la Compañía Seguros del Estado.

Por sendos autos de 14 de febrero de 2022, el Despacho aceptó los llamamientos en garantía del Consortio Gestión Hidráulica y de la Compañía Seguros del Estado.

Respecto del Consortio Gestión Hidráulica, se tiene que en la providencia de 14 de febrero de 2022 se declaró notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto. Así las cosas, su contestación se dio en tiempo y, para el momento de presentación del escrito, se copió a las demás partes; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se entiende surtido su traslado.

En lo que tiene que ver con Seguros del Estado, el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado el día 20 de mayo de 2022, de manera electrónica. La contestación a la demanda y al llamamiento se recibió el día 7 de junio de 2022<sup>1</sup>, esto es, en término. De igual manera, la contestación fue copiada a los demás sujetos procesales, por lo que no se hace necesario su traslado por Secretaría.

El día 19 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido; por su parte, la demandante Paola Marcela Moya Rojas allegó, mediante correo electrónico de 21 de junio de 2022<sup>3</sup> información sobre la renuncia de su apoderado y manifestó no encontrarse en condiciones económicas para pagar a otro abogado que representara sus intereses. Se deduce de este escrito<sup>4</sup> que se presentó una solicitud de amparo de pobreza, por lo que el Despacho se pronunciará al respecto.

<sup>1</sup> Archivo 12, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 10, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 14 a 18, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 16, expediente digital.

## II. Consideraciones

### 2.1. Sobre la solicitud de amparo de pobreza

El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre la procedencia del amparo de pobreza lo siguiente:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”*

Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

*“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

*pobreza. Los supuestos son los siguientes:*

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

*(...) Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”.*

## **2.2.Caso concreto**

### **2.2.1. Sobre el amparo de pobreza**

La demandante Paola Marcela Moya Rojas, como ya se dijo, manifestó no encontrarse en posibilidades económicas para contratar a un nuevo apoderado que represente sus intereses en este proceso, por cuanto el abogado Elkin Mauricio Puentes Saavedra presentó renuncia días antes de recibir la contestación de la llamada en garantía Seguros del Estado.

Indicó que actualmente se encontraba laborando con una empresa privada como auxiliar administrativa, devengando un salario mínimo, puesto que a raíz de la lesión que sufrió y por la que se originó la presente demanda, no había tenido oportunidad de continuar con su negocio y que debió optar por un trabajo en el que tuviera que pasar el tiempo sentada; además, también narró que tenía un hijo menor, de siete años de edad, por lo que los recursos obtenidos por su trabajo estaban destinados a sus gastos de subsistencia.

Por estas razones, para el Despacho es claro que la pretensión de la actora está encaminada a que eventualmente pudiera concederse un amparo de pobreza a fin de que se nombrara a un profesional en derecho que continuara con la defensa de sus intereses. Al respecto, el Despacho hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, es preciso indicar que el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 dispone que el amparo de pobreza es procedente cuando se encuentra en grave riesgo lo mínimo que requiere un hogar para su propia subsistencia, *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, como ocurre en este caso, pues las pretensiones, valga decir, son de carácter económico.

Para decidir si es procedente la concesión del amparo de pobreza que ha solicitado la demandante, el Despacho ha contemplado el hecho de que, al contar con un profesional en derecho que los representara desde su misma intención de presentar la demanda, ha tenido posibilidad de conocer los gastos en los que se debe incurrir para buscar la prosperidad de sus pretensiones.

Es preciso advertir que la norma dispone que *“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*, situación que no pasa desapercibida bajo el entendido que existió una oportunidad procesal pertinente para el efecto. Ahora, el hecho de la contratación de los servicios profesionales de un abogado

en un litigio de carácter económico también hace presumir la conciencia de los costos por honorarios y demás que derivan del ejercicio profesional y no es suficiente con que se presente la renuncia del apoderado judicial para que inmediatamente se presuma la incapacidad económica para contratar a un nuevo apoderado.

Además de lo anterior, la señora Paola Marcela Moya Rojas y su hijo menor no son los únicos demandantes en este proceso; también el Despacho recuerda que la demanda fue admitida en favor de los señores Amparo Rojas de Moya y José Alipio Moya Laverde, padres de la solicitante.

Por lo anterior, siguiente con el análisis de la petición, no se aprecian situaciones *particulares* que dieran lugar a la concesión del amparo solicitado. Como la misma demandante manifestó, ella se encuentra actualmente laborando y devengando el salario mínimo mensual legal vigente; además, el Despacho realizó una verificación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrando que los otros dos demandantes se encuentran actualmente cotizando al sistema de salud en régimen contributivo, por lo que puede presumirse una capacidad económica que permite solventar los gastos básicos de los hogares y no impide asumir los gastos propios del proceso.

Finalmente, debe evaluarse también la onerosidad de las pretensiones de la demanda, pues en este medio de control lo que se busca, además de la declaración de responsabilidad, es la reparación patrimonial de perjuicios y esto no se logra, en este caso particular, con un examen únicamente de puntos de derecho, sino que el nivel probatorio demanda costos que, si se distribuyen en la totalidad de los demandantes, no generarían un mayor menoscabo en sus finanzas, pues, como se mencionó, la cantidad de demandantes es grande y, de requerirse asumir gastos, la distribución hace que estos no sean exorbitantes.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza no es procedente en esta ocasión y, en virtud de lo ya expuesto, la negará.

### **2.2.2. Continuación del trámite procesal**

Como ya se anunció, el doctor Elkin Mauricio Puentes Saavedra presentó su renuncia al poder conferido por la parte demandante, pero no allegó prueba de haber comunicado esta situación a su poderdante; sin embargo, la demandante Paola Marcela Moya Rojas manifestó tener conocimiento de la citada renuncia, por lo que el Despacho la aceptará, ya que se indicó también encontrarse a paz y salvo con la poderdante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante Paola Marcela Moya Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180

del CPACA, para el **13 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del doctor Elkin Mauricio Puentes Saavedra como apoderado judicial de la parte demandante. Se **INSTA** a la parte demandante para que designe a un nuevo apoderado que defienda sus intereses.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[p.m.visualcontact@gmail.com](mailto:p.m.visualcontact@gmail.com)

[paslawyer@hotmail.com](mailto:paslawyer@hotmail.com)

[notificacioneselectronicas@acueducto.com.co](mailto:notificacioneselectronicas@acueducto.com.co)

[luis.ernesto.cortes@hotmail.com](mailto:luis.ernesto.cortes@hotmail.com)

[aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com](mailto:aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com)

[presea@emdepa.com](mailto:presea@emdepa.com)

[carlos.giraldo@emdepa.com](mailto:carlos.giraldo@emdepa.com)

[jairo.chavez@emdepa.com](mailto:jairo.chavez@emdepa.com)

[juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com)

[oamayabogados2013@hotmail.com](mailto:oamayabogados2013@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5676898c33a6af0b2ecb891ff149cc63984900bfa4bbfa0101285950c61a3b**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00017-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Meiding Asociados S.A.S.</b>

**EJECUTIVO  
CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Revisado el expediente, por providencia de 14 de febrero de 2022, el Despacho ordenó seguir con la ejecución en el proceso de la referencia y dispuso que, a cargo de la parte interesada, se practicara la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Por correo electrónico de 1 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. En consecuencia, debe darse el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, esto es, correr traslado a la parte ejecutada:

*“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito, visible a folios 044 a 046 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[ricardo\\_medi@hotmail.com](mailto:ricardo_medi@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co)  
[dsanchez@rtvc.gov.co](mailto:dsanchez@rtvc.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a

---

<sup>1</sup> Archivo 043, expediente digital.

las sanciones de Ley.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar las decisiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f314e6ceb5677a04195bfda2ce28e670f29123b32a2a42878feb79e148569**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00054-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Distrito Capital – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 15 de junio de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que negó las pretensiones de la demanda; además, condenó en costas y agencias en derecho.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante manifestó su intención de apelar la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso.

Por escrito radicado el 23 de junio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante allegó la sustentación del recurso.

Finalmente, por correo de fecha 28 de julio de 2022 se allegó poder de sustitución por la parte demandante, por lo que se reconocerá personería para continuar las actuaciones procesales.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la*

<sup>1</sup> Archivos 039 y 040, expediente digital.

*admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 15 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gina Vanessa Lázaro Quintero como apoderada judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co)  
[diana.adradac@etb.com.co](mailto:diana.adradac@etb.com.co)  
[gina.lazaroq@etb.com.co](mailto:gina.lazaroq@etb.com.co)  
[notificaciones.judiciales@scrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scrd.gov.co)  
[luz.cardoso@scrd.gov.co](mailto:luz.cardoso@scrd.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc31a81c45fb6144ce950abd872b75a85378e58441860b77db44a71178552c4**

Documento generado en 26/08/2022 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00136-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Fabián Arcila Cortés</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO**

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de la deuda.

El apoderado señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 25000232600020060000901, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

En consecuencia, se resolverá la solicitud previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas del Despacho).

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*

De acuerdo a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es claro que para que proceda

la terminación del proceso por pago es necesario que se cumplan unas condiciones tales como, a) no se haya iniciado la diligencia de remate, b) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y c) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que en el particular se cumplen los presupuestos referentes a la no iniciación de audiencia de remate y la proveniencia de la solicitud de la parte ejecutante; en este sentido, en el poder otorgado por los ejecutantes al doctor Hernán Cruz Henao, se encuentra plenamente consagrada la facultad para desistir<sup>1</sup>.

Finalmente, el togado manifestó que ya se había realizado el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago emitido el 2 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CANCELAR** las medidas cautelares existentes por haberse extinguido la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

[hernancruzhenao@hotmail.com](mailto:hernancruzhenao@hotmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92a834e6c1a733a1872584ffe85283a085bce2f4fac66f15e5483a128f1dc9b**  
Documento generado en 26/08/2022 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Folios 10 a 16, archivo 001, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2019-00279-00</b>
<b>Demandantes</b> :	<b>Óscar Santofimio Borja y Otros</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2022, que confirmó el auto de 25 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control y rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[avilaleonid@hotmail.com](mailto:avilaleonid@hotmail.com)

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, ARCHIVAR el expediente de forma definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347795f941b66a8f355e31fd0002862656442f0fe67e71b45ae26a7304adfe37**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00028-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Alexander Sánchez Muñoz y Otro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial</b>

**EJECUTIVO  
ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO**

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de la deuda.

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 11001333603620130046600, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

En consecuencia, se resolverá la solicitud previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas del Despacho).*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*

De acuerdo a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es claro que para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que se cumplan unas condiciones tales como, a) no se haya iniciado la diligencia de remate, b) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y c) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que en el particular se cumplen los presupuestos referentes a la no iniciación de audiencia de remate y la proveniencia de la solicitud de la parte ejecutante; en este sentido, en el poder otorgado a la doctora Sandra Patricia Salas Mora, se encuentra plenamente consagrada la facultad para desistir<sup>1</sup>. Además, también consta en el expediente escrito proveniente del señor Alexander Sánchez Muñoz, en el que afirmó haber recibido el pago de lo adeudado.

Finalmente, la apoderada manifestó que ya se había realizado el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago emitido el 17 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CANCELAR** las medidas cautelares existentes por haberse extinguido la obligación.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto de 17 de agosto de 2021, esto es, proceder con la liquidación de las costas procesales causadas del proceso de reparación directa 11001333603620130046600, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

[sandrita\\_0327@hotmail.com](mailto:sandrita_0327@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 002, Carpeta 00, Expediente digital.

Código de verificación: **268307c068f883a5a08898e834f45c4fa9fa0b78025e8aafa76ed7d685427d30**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00135-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Marlén Elizabeth Guerra Paniagua y Víctor Alfonso Vélez Guevara</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**EJECUTIVO  
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

**I. Antecedentes**

A este Despacho correspondió la demanda ejecutiva formulada por **Marlén Elizabeth Guerra Paniagua**, quien actúa en representación de **Víctor Alfonso Vélez Guevara**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las sumas de dinero reconocidas en auto de 13 de julio de 2015, mediante el cual se aprobó la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del expediente número 11001333603620150007100.

Por auto de 27 de octubre de 2021 la demanda fue inadmitida, y se ordenó subsanar en lo siguiente:

*“El señor Víctor Alfonso Vélez Guevara deberá aportar poder debidamente conferido al doctor José Fernando Martínez Acevedo o ratificar la actuación del apoderado a efectos de solicitar la ejecución de las sumas reconocidas en auto de 13 de julio de 2015 mediante el cual aprobó la conciliación prejudicial celebrada, ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del expediente número 11001333603620150007100.*

Dado que no se acreditó la notificación en debida forma de dicho proveído, por auto de 7 de febrero de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho que efectuara el trámite correspondiente a la dirección electrónica [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com).

Esta notificación se practicó el día 3 de mayo de 2022, con constancia de entrega el mismo día<sup>1</sup>, sin que dentro del término legal se hubiere recibido la subsanación.

**II. Consideraciones**

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

<sup>1</sup> Ver Archivos 6 y 7, expediente digital.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

El despacho encuentra que, habiendo sido notificado en debida forma el apoderado de la parte demandante del auto que inadmitió la demanda y, habiendo transcurrido el término fijado en dicha providencia para subsanarla no hubo pronunciamiento alguno, lo cual implica que, de plano, se niegue el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo a favor de **Marlén Elizabeth Guerra Paniagua y Víctor Alfonso Vélez Guevara** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte ejecutante para recibir notificaciones:

[jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5775acb3147bb66d818ccdab30f6176abf0d112f5c390ac165146d3c9c6490e**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00158-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sebastián Pineda Rodríguez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 14 de junio de 2022, el Despacho improbió la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos el 26 de mayo de 2022, pues, a criterio del suscrito, no cumplía con los requisitos necesarios para su aprobación; dicho auto fue notificado por estado el día 15 de junio de 2022.

El día 21 de junio de 2022, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>. Por su parte, en la misma fecha, la Procuradora Judicial asignada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la decisión del Despacho.

**II. Fundamentos del Recurso de Reposición**

El apoderado de la parte convocante alegó que la providencia recurrida restó valor probatorio al Acta de Junta Médica Laboral que se aportó con la conciliación, desconociendo que este documento tenía carácter legal y que constituía plena prueba de la pérdida de capacidad laboral del señor Sebastián Pineda Rodríguez, tanto así, que no fue refutada ni controvertida por la entidad convocada.

Por lo anterior, la decisión tomada por la Junta Médica Laboral en el caso de la referencia no obedeció a criterios caprichosos, sino a una evaluación que tenía en cuenta las especiales circunstancias a las que estaban sometidos los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de las funciones asignadas.

Resultó que, si bien existía una facultad discrecional asignada a los operadores judiciales, no podía el Despacho desconocer la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la tasación de los perjuicios morales por lesiones a soldados conscriptos, pues esto implicaría una afrenta en contra de la seguridad jurídica y configuraría una situación discriminatoria frente a otros casos en los que se procedió a indemnizar conforme a las tablas jurisprudenciales.

Así las cosas, no resultaba desproporcionado el *quantum* indemnizatorio del acuerdo logrado y no era dable tildar de lesivo patrimonialmente dicho acuerdo, pues lo acordado voluntariamente por ambas partes, equivalía solo al 70% de lo pedido en una de las pretensiones (daño moral); dicho pedimiento respetó en todo momento los topes máximos establecidos jurisprudencialmente para la indemnización de lesiones en la integridad física y daño moral.

Finalmente, reiteró que la improbación resultaba, en su concepto, injusta, dado que, por demás, fue la entidad convocada la que propuso la fórmula conciliatoria y esta fue aprobada por el Ministerio Público, por lo que solicitó reponer el auto que improbió la conciliación o, en su defecto, se concediera la apelación.

<sup>1</sup> Archivo 005, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 007, expediente digital.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.3 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

**“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 14 de junio de 2022, que improbo la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes.

#### 3.2. Caso Concreto

En la providencia recurrida, el Despacho determinó, bajo los criterios expuestos en la Ley y en la jurisprudencia, que para que fuera aprobada una conciliación debía el acuerdo cumplir con los siguientes requisitos:

- Que no hubiera caducado el medio de control.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estuvieran probados dentro

- del expediente de conciliación.
- Que quienes concilian tuvieran disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.
- Que el acuerdo no resultara abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De estos requisitos, el Despacho avizoró que el último de ellos no se cumplía en el caso particular, por cuanto el margen de decisión del suscrito en casos similares no se acompasa con el acuerdo al que llegaron las partes. Para efecto de resolver el recurso propuesto, se sintetizarán las razones que dieron lugar a determinar que el acuerdo sí era lesivo para el patrimonio público.

El Despacho advierte, en primer lugar, en contravía de lo afirmado por el recurrente, que la aplicación de las reglas jurisprudenciales dispuestas por el Consejo de Estado<sup>3</sup> no implica desconocer las condiciones particulares de cada caso estudiado, máxime cuando se demostró en el plenario que el entonces soldado Sebastián Pineda Rodríguez sufrió de una enfermedad que, si bien generó lesiones, estas no han dejado más que una secuela meramente estética, que en nada afecta la funcionalidad de la persona.

Estando demostrada la ocurrencia de una cicatriz en economía corporal con leve defecto estético sin limitaciones funcionales, a causa de la Leishmaniasis Cutánea, ocurrida al señor Sebastián Pineda Rodríguez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de perjuicios morales.

Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está *“regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) **la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad<sup>4</sup>”***.

En aplicación de estas reglas, el Despacho, en ejercicio de su facultad discrecional y dando lugar al principio de equidad, ha determinado en otros casos similares (pueden consultarse los procesos con radicación **110013336036201900107**, **110013336036202000187**, **11001333603620190016100**, **11001333603620180008700**, **11001333603620190019000**, entre otros) con similar criterio, en los que el padecimiento es generado por leishmaniasis, en los que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014, se estableció que las cicatrices por sí solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues estas lesiones no producen secuelas funcionales y no se califica la parte estética, a menos que se afecte la cara o se genere restricción articular, lo que no se presentó en el caso bajo estudio.

Ahora bien, cuestionó el recurrente la decisión judicial de haber restado valor a la calificación obtenida a partir del Acta de Junta Médica Laboral en el asunto de la referencia. Al respecto, el Despacho encuentra que esta presunta falla en la decisión tomada no está llamada a prosperar, por cuanto, si bien debe ponerse de presente que la jurisprudencia ha dado valor a las valoraciones realizadas bajo el Decreto 94 de 1989, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del Decreto 1507 de 2014, las valoraciones que se realizan con estos manuales de calificación, difieren sustancialmente en el sentido que en el primero de estos únicamente se atiende al ámbito de la lesión y se deja de lado la valoración que pueda tener la incidencia de la lesión en los ámbitos comportamentales y sociales que se deben tener en cuenta al momento de establecer el grado de afectación, que pueda tener en el ámbito ordinario laboral. En esta medida debe ponerse de presente que, el decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en presente caso no se

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27136 y 33504 de 2014.

encuentra acreditado que el señor Sebastián Pineda Rodríguez tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar y que dicha afección afectara su ámbito ordinario laboral.

Finalmente, el Despacho encontró que, respecto de los familiares de la víctima directa tampoco se hizo un ejercicio de verificación de sus padecimientos morales por las lesiones que sufrió el señor Sebastián Pineda Rodríguez, sino que se limitó la conciliación a graduar, de acuerdo con las tablas de la sentencia de unificación, sin reparar si, en efecto, la inexistencia de secuelas funcionales en verdad tuvo vocación de afectar las relaciones familiares, lo cual no fue constatado por el Despacho, razón por la cual, si bien se acude a una presunción jurisprudencial, el monto a reconocer podría ser claramente inferior a lo reconocido para la víctima directa.

En este sentido, también es preciso traer a colación la reciente jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ha señalado lo siguiente:

*“En este orden y conforme decanta la misma jurisprudencia Contencioso – Administrativa, el Juez en ejercicio de su arbitrio iuris, conjugando la realidad procesal, puede reconocer una suma indemnizatoria menor o mayor a lo establecido en la tabla de unificación; en secuencia de la gravedad o levedad de la lesión, mayor o menor sufrimiento que haya comportado su manejo clínico, duración e intensidad del dolor y demás factores de sufrimiento, angustia y congoja. (...)”*

*Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, no basta con la mera alegación del extremo activo frente a la aplicación de la presunción de daño moral que ha sido establecida por el Consejo de Estado y la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, porque el Juez de la Reparación Directa, encuentra habilitado y tiene el deber de ponderar una pluralidad de circunstancias en particular aquellas que no fueron objeto de valoración en el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, y que demuestran una mayor y/o menor afección moral en cada caso en particular, respecto de la víctima directa y su grupo familiar. (...)”*

*Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.*

*Cabe destacarse que, el análisis de la incidencia de la gravedad o levedad de la lesión será diferente cuando se trate de la víctima directa y/o de sus familiares, pues frente a la primera es claro que la lesión comporta mayor daño moral, comoquiera que es la persona que soporta la lesión en su humanidad, es sometida a tratamiento médico y sufrirá las consecuencias o secuelas de la misma, sea permanentes o transitorias, así como el cambio en su corporalidad y proyecto de vida, del cual es posible inferir un mayor dolor o afectación que permite el reconocimiento de los perjuicios morales en el tope de lo que ha sido señalado por el Consejo de Estado. Frente a las segundas, deberán evaluarse los medios probatorios y demás elementos que rodean el caso en concreto y permitan determinar la magnitud del daño moral causado”<sup>5</sup>.*

Por estas razones, los argumentos del recurrente no tienen vocación de cambiar la decisión del Despacho, pues se corrobora con claridad y con base en una adecuada interpretación de la Ley y las pautas jurisprudenciales que el acuerdo al que llegaron las partes resultaba excesivo en perjuicio del patrimonio público.

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 14 de junio de 2022, que improbo el acuerdo conciliatorio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620160031001. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional.

De igual manera, se concederá el recurso de apelación presentado por la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 14 de junio de 2022, que improbió la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos el 26 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte convocante y la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[juancarlosabogadoesp@gmail.com](mailto:juancarlosabogadoesp@gmail.com)

[excers@gmail.com](mailto:excers@gmail.com)

[kchavez@procuraduria.gov.co](mailto:kchavez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059ac4fb2c45ab0ea0661e59216d2b24f7d2691815fdee6ed2df7b9ec6d949a**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**